



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y
LESIONES GRAVES CULPOSAS, EN EL EXPEDIENTE
N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA - LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

GAHUDY MILAGROS SANCHEZ PORTOCARRERO

ASESORA:

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y brindarme oportunidades para salir adelante

A la Uladech Católica: Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Sánchez Portocarrero Gahudy Milagros

DEDICATORIA

A mi Madre: Por ser mi primera maestra,
e imagen de superación, perseverancia,
dedicación y por su apoyo incondicional.

A mi hija: A quien le adeudo tiempo, las
cuales fueron dedicadas al estudio y el
trabajo, por comprenderme, brindarme su
apoyo incondicional e inclusive
desvelarse conmigo por estudiar juntas.

Sánchez Portocarrero Gahudy Milagros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-310I-JR-PE-03?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: baja, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, homicidio, lesiones, delito, culposo, motivación, rango y sentencias.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on Wrongful Death and Wrongful Injury, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0406-2013-6-3101 -JR-PE-03 "; the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: low, medium and high; while, of the sentence of second instance: median, median and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high range, respectively.

Keyword: quality, homicide, injuries, crime, wrongful, motivation, rank and sentences.

CONTENIDO

	Pág.
Titulo de la Tesis.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Indice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1 Antecedentes.....	8
2.2 Bases Teóricas.....	9
2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	9
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	13
2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural.....	13
2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas.....	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación.....	14
2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	15
2.2.1.2. El derecho penal y el <i>Ius Puniendi</i>	15

2.2.1.3. La jurisdicción.....	16
2.2.1.3.2. Elementos.	17
2.2.1.3.3. Garantías de la jurisdicción.....	18
2.2.1.4. La competencia.	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	23
2.2.1.5. La acción penal.	23
Regulación de la acción penal.	24
2.2.1.6. El proceso penal.	24
2.2.1.6.1. Clases de proceso penal.	24
2.2.1.6.1.1. Proceso penal común.	24
2.2.1.6.1.2. Proceso penal especial.	31
2.2.1.6.1.2.1. Clases de proceso especiales.	31
2.2.1.7.1. Principios aplicables al proceso penal.	33
2.2.1.7.1.1. Principio de legalidad.	33
2.2.1.7.1.2. Principio de lesividad.....	34
2.2.1.7.1.3. Principio de culpabilidad penal.....	34
2.2.1.7.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	34
2.2.1.7.1.5. Principio acusatorio.	35
2.2.1.7.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	35
2.2.1.8. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	36
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.	38
2.2.1.9.1. Clasificación de las medidas coercitivas.	38
2.2.1.9.1.1. Las medidas de naturaleza personal.....	38
2.2.1.10. La prueba.....	39
2.2.1.10.1. El Objeto de la Prueba.	40
2.2.1.10.2. La Valoración de la Prueba.	41
2.2.1.10.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	41
2.2.1.10.4. Etapas de la valoración probatoria.	42
2.2.1.10.5. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	44
2.2.1.10.6. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio	45

2.2.1.10.7.	La pericia.	46
2.2.1.10.8.	La pericia en el caso de estudio.	47
2.2.1.10.9.	La testimonial.	48
2.2.1.10.10.	La Sentencia.....	49
2.2.1.10.11.	La sentencia penal.	50
2.2.1.10.12.	La motivación en la sentencia.....	50
2.2.1.10.13.	La función de la motivación en la sentencia.	52
2.2.1.10.14.	La construcción probatoria en la sentencia.	52
2.2.1.10.15.	Estructura y contenido de la sentencia.....	53
2.2.1.10.16.	Contenido de la sentencia de primera instancia.....	56
2.2.1.10.17.	Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	69
2.2.1.10.18.	Medios impugnatorios en el proceso penal.....	72
2.2.1.10.18.1.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	72
2.2.1.10.18.2.	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	76
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	77
2.2.2.2.	Ubicación del delito de Homicidio Culposo en el Código Penal.	77
2.2.2.3.	Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo. 77	
2.2.2.3.1.1.	La teoría del delito.....	78
2.2.2.3.3.1.	La pena.	79
2.2.2.3.3.2.	La reparación civil.....	79
2.2.2.4.	El delito de Homicidio Culposo.	81
2.2.2.5.	El delito de Lesiones Graves Culposas.....	89
2.3	Marco Conceptual.....	92
2.4	Hipótesis	94
III.	METODOLOGÍA	95
3.1	Tipo y nivel de la investigación.....	95
3.2	Diseño de la investigación.....	97
3.3	Unidad de la investigación.....	98
3.4	Definición y operacionalidad de la variable	100

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	101
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	102
3.7. Matriz de consistencia lógica	104
3.8. Principios éticos.....	106
RESULTADOS	107
Resultados	107
Análisis de los resultados	177
IV. CONCLUSIONES.....	181
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	183
Anexos 1: evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente.....	219
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	268
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	275
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	281
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	298

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva	283
Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa	283
Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva	284

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva	286
Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa	288
Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva	290

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de 1ra Instancia.....	292
Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de 2da Instancia.....	295

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia, “Administración Judicial” o “Administración de la jurisdicción” y que hoy en día es llamada “Servicio Público de justicia”, constituye la piedra angular para el normal funcionamiento del país. No es sólo un valor superior del ordenamiento jurídico, sino que es además una emanación del pueblo, que es administrado en nombre del Estado, por jueces, fiscales y magistrados, supuestamente independientes, inamovibles, capacitados, honestos, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. No obstante, esta investidura constitucional, a la luz de la realidad, peca de mera declaración lírica pues la percepción que tienen los ciudadanos de los operadores judiciales es escasamente positiva, lo que provoca en la sociedad una conciencia de frustración e insatisfacción.

En el contexto internacional:

Burgos, (2010)

En España que ante la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales; la lentitud, la decisión del juez o Tribunal que llega demasiado tarde, genera a que los procesos duren demasiado tiempo, constituye el principal problema de la Justicia. Por lo que, para lograr el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo, solo se puede lograr con buenas leyes procesales y con un número suficiente de órganos jurisdiccionales, siendo el objetivo de una Administración de Justicia ágil. (p. s/n)

Por otro lado el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en México, publicó el documento “Libro Blanco de la Justicia en México”, para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, de manera que proporcione el marco conceptual para entender los resultados de la consulta y los procesos de reforma judicial, exponiendo sus resultados y proponiendo recomendaciones para avanzar en el proceso de reforma judicial, tal como lo indica en la Acción 23 (CIDE, 2009).

En relación al Perú:

En el ámbito nacional se observa que la Administración de Justicia Peruana es un tema de la sociedad en su conjunto, pero sin embargo la gran mayoría de los peruanos, no confía en la Justicia en el Perú, por una serie de razones, señalando que es lenta, costosa, corrupta impredecible, la inseguridad jurídica se produce como consecuencia, constituyéndose un hecho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas, reflejándose el problema en la economía del país.

Muestra de ello se tiene la VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2015, elaborado por Proética, revela que el 44% de los peruanos considera que a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el País, se observa también que el 61% de la población considera a las autoridades y funcionarios públicos corruptos y a nivel de desempeño institucional, se tiene una evaluación relativamente negativa de los partidos políticos y Poder Judicial, en ese sentido el Poder Judicial, la Policía Nacional y Congreso de la República son consideradas como las tres instituciones más corruptas del País.

Por lo que al evidenciarse ante la realidad el desprestigio de la Institución judicial, La administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recupere el prestigio de los jueces y de la Institución (**Agenda 2011**).

Frente a una limitada predictibilidad en las decisiones judiciales, una insuficiente motivación y una ausencia de efectividad en el cumplimiento de las sentencias, genera que se crean un clima más propicio para la corrupción (**San Martín, 2011**).

Zavala, (2015)

La sentencia penal, es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso; la cual consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico. (p. s/n)

Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

León, (2008)

Falta de orden del planteamiento de la redacción, debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, falta de claridad al expresar la argumentación, siendo los principales problemas y/o debilidades en las resoluciones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú. La Academia de la Magistratura, con la finalidad de dotar a los magistrados del poder judicial, de las herramientas necesarias para desempeñar adecuadamente su valiosa misión, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales; sin embargo, no produce resultados positivos al tener carácter facultativo y no obligatorio. (p. s/n)

En el ámbito local:

Con frecuencia el público se entera a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: Encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, cual es el propósito esencial de tales actividades, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. **(Poder Judicial, 2014).**

Más aun tratándose de sentencias que tienen que ver con los delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud, como son los casos específicos de Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, siendo su particularidad lo de la concurrencia de ciertas circunstancias, pese a que hoy en día a nivel de legislación se tienda a reducir el catálogo de sus circunstancias a un número más elemental, pero que valorativamente,

desde el punto de vista jurídico y social, se lucha por obtener un mayor acuerdo y consenso respecto a dichos delitos en particular, no solamente en el ámbito de elaboración de normas, sino también en el momento en que se motive adecuadamente cada parte que conforma una sentencia.

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación significa participar en una línea de investigación en lo que respecta a la carrera profesional del derecho, esa línea de investigación científica se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, documento que tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, siendo un trabajo académico resultado de hechos expuestos precedentemente (ULADECH, 2013).

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, corresponde estudiar en este trabajo de investigación, de manera específica al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Piura, que correspondió a un proceso penal común sobre Homicidio culposo y lesiones graves culposas, en donde el acusado, fue sentenciado en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, como **autor** del delito de **homicidio culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como **autor** del delito de **lesiones culposas graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de A y en consecuencia se le impone: a) cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplir con reglas de conducta; **INHABILITACION** de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; *la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N. y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor*

del agraviado R.H.C.N; resolución que fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia que fue la Sala de Apelación de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana –Piura?

Objetivo de la investigación

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Piura.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Finalmente la investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional internacional y local, habiéndose identificado insatisfacciones expresadas en términos de: decisiones tardías; demora en los procesos; corrupción; que en los objetivos de la reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un tema fundamental, siendo preciso hacer estudios sobre la sentencia que dictan los órganos judiciales, asimismo se evidencian que la sociedad reclama "justicia", expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social. Generando que los destinatarios del presente estudio serán profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo sobre instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas.

Tratándose de un trabajo que se desprende de una propuesta de investigación proveniente de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, los resultados, revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para nuestros magistrados con el fin de diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales

cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia.

Utilizando valores metodológicos se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en el trabajo de investigación, haber analizado la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado, contando con un rigor científico, de la propia fuente de recolección de datos (expediente judicial) el cual cuenta de Confiabilidad y Credibilidad en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

El trabajo de investigación, es un derecho amparado por la Constitución de 1993, Política del Perú, artículo 139° inciso 20, Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Súmar, & Deustua, (2011)

En Perú investigó, *administración de justicia en el Perú*; y sus conclusiones fueron: que la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

En Guatemala investigó: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron:

Segura, (2014)

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia, convirtiéndose un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, consciente que será controlado su fallo, por lo que deberá situarse en la posición de observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. Asimismo, señala que, el juez, debe intentar que su motivación sea convincente, porque no está solo ni aislado, sino que está inmerso en la relación procesal, sin la motivación de la sentencia carecerían de sentido la mayoría de las reglas de garantía previstas para el proceso. (p. s/n)

López, (2009) en Guatemala, investigó: “*La debida persecución penal a los delitos de homicidio, tenencia ilegal de armas y lesiones culposas en Guatemala*”, teniendo las siguientes conclusiones: (...) c) La elevación de las sanciones por el

incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de las instituciones jurídicas relacionadas con el proceso judicial en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] **(Cubas, 2006).**

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (**Exp. 0618/2005/PHC/TC**).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que, para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (**p. 42**)

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (**Landa, 2012**).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Pablo Sánchez Velarde, señala que “se entiende por debido proceso aquel que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto a los términos procesales, etc”.

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (**Costa Rica. CIDH, OC-9/87**).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (**Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC**).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (**Exp. N° 015-2001 AI/TC**).

Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada, así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Cancino, (2016)

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. s/n)

Cubas, (2015)

“La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo, en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

“La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento” (Cubas, 2015).

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural.

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas.

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran y principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. **(p. s/n)**

Al respecto debemos comentar que este principio se refiere a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación.

Cancino, (2017)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil.

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a un proceso debido. Un juez puede violar el deber de motivación tanto cuando omite

exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso, sea por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada” (TC Exp. N° 10340-2006-PA,fs 17).

2.2.1.1.3.7. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. **(p. 20)**

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e incluso, en amparo.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. **(Gómez, 2002)**

El tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido

el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos (Gómez, 2009).

“El *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (Caro, 2007).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley.

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”.

2.2.1.3.2. Elementos.

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables que son:

- **La notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La vocatio**, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- **La coertio**, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- **La iudicium**, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- **La executio**, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado

interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta **(Bautista, 2007)**.

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley **(Martínez & Olmedo, 2009)**.

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”.

2.2.1.3.3. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cancino, (2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”.

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único

encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (**Exp. N° 004-2006-PI/TC**).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (**citado por Cubas, 2015**) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

En la sentencia del Tribunal Constitucional N°1261-2002-HC/TC, recaída en el asunto Juan Carlos Quispe Gutiérrez del 08/07/2002, párr.2-, con cita a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – SCIDH, recaída en el Asunto Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú, párr.77, que prescribe que toda persona deberá contar con la garantía de que el órgano jurisdiccional sea competente, independiente e

imparcial, señalo que el derecho a un juez competente garantiza que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia. El juez competente, a su vez, según el propio Tribunal Constitucional, es un derecho subjetivo, parte del modelo constitucional de proceso, el mismo que requiere que las reglas competenciales estén preestablecidas sobre la base de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma que quede garantizada su independencia e imparcialidad en la resolución de la causa.

Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) expresa:

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) Independencia Externa; según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.4. La competencia.

Cancino, (2016) “Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto”.

“La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley” (Cubas, 2015).

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario, se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal, se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art 19.2 Código Procesal Penal) y, asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta, sobre todo, presupuestos tan

importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal.

Sánchez, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) **La competencia objetiva**, Está compuesto por un conjunto de normas procesales que distribuyen el conocimiento de los asuntos penales entre los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la infracción penal (criterio *rationae materiae*) y la calidad del presunto autor de la comisión del hecho delictivo (criterio *rationae personae*).

b) **Competencia funcional**, Se busca de garantizar la imparcialidad del juzgador, así como la labor especializada y, en consecuencia, eficiente de los funcionarios estatales (juez penal y fiscal), que participan en el proceso penal, este se divide en distintas fases o etapas, cada una de las cuales responde a una finalidad o función dentro del proceso.

c) **Competencia territorial**, La finalidad de esta división es que el poder jurisdiccional que se distribuye por todo el territorio del país garantice el acceso a la justicia a todo ciudadano. Por ello, es imprescindible la disposición de un conjunto de normas que permitan una eficiente distribución de competencia respecto de tribunales penales del mismo grado, en función del ámbito geográfico o territorio del país.

Hidalgo, (2016) “En el Código procesal penal del 2018, el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (p. 38).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de homicidio culposo y lesiones graves culposas, en el Expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03.

2.2.1.5. La acción penal.

La acción es el derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso, tal como se ha manifestado, no conlleva a exigir la efectiva protección de un derecho material determinado. (Gimeno Sendra, 2004)

Rosas, (2015) señala:

Que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito.

Regulación de la acción penal.

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015).

2.2.1.6. El proceso penal.

Rangel Dinamarco, (2009) “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por Ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.”

2.2.1.6.1. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.1.1. Proceso penal común.

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo, otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución.

Valdiviezo, (2017)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso (p. 29)

Etapas del proceso penal

Está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria.

Es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los Derechos Fundamentales. Esta abarca las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

A. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

B. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa
- Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de

su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

2. Fase Intermedia

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio, siendo relevante precisar que nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa **(Binder, 2010)**.

El nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

- a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello
- b. Sobreseer la causa.

A. Si el Fiscal Formula Acusación

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria. Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto. Deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

3. Fase de Juzgamiento

Comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. Está a

cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

El nuevo Código otorga al juicio oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

4. Plazos del Proceso Penal

Cubas, (2003) señala:

Que de acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

a. Plazo de las Diligencias Preliminares

El plazo es de veinte días, salvo que exista persona detenida, conforme al inciso 2 del artículo 333 del Código Procesal Penal.

b. Plazo de la Investigación Preparatoria

Es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo

por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

5. El objeto del proceso.

Rosas, (2005)

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a este último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso.

6. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común, así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos

principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

2.2.1.6.1.2. Proceso penal especial.

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49)

2.2.1.6.1.2.1. Clases de proceso especiales.

1. El Proceso Inmediato

Proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento.

En palabras de la Corte Suprema, se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar, sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características, no hacen falta mayores actos de investigación los trámites innecesarios. (Acuerdo Plenario N°06-2010 fj. 07)

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”. (p.369)

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”. (p. 378)

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”.

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009) refiere que:

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico.

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009) refiere que:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Es un procedimiento especial, puesto que presenta particularidades asociadas a su objeto, tanto en su inicio, desarrollo y forma de conclusión.

Así pues, mediante este procedimiento, basado en el principio del consenso, el imputado y fiscal llegan a un acuerdo sobre los beneficios que le van a ser otorgados al primero, en función de la relevancia de la información proporcionada en la investigación de un hecho delictivo, el mismo que debe ser aprobado posteriormente por el juez en su sentencia. (Sánchez Velarde, 2004).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009) señala que:

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal.

2.2.1.7.1. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.7.1.1. Principio de legalidad.

Peña, (2013) “afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas”. (p. 45)

García, (2005) “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley”.

2.2.1.7.1.2. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (**Polaino 2004**).

Villa, (2014) refiere que:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniuria.

2.2.1.7.1.3. Principio de culpabilidad penal.

Villa, (2014) refiere:

Que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

2.2.1.7.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Villa, (2014)

Sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente

a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

Villavicencio, (2013) afirma que:

El principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.7.1.5. Principio acusatorio.

San Martín, (2006) señala:

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

Cancino, (2016) “El proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”.

2.2.1.7.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Según Nieto, (2000)

Consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los

términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

2.2.1.8. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A. El proceso penal común

Burgos, (2005)

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

B. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial". (p. 49)

2.2.1.8.1. Clases de proceso especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

Es un mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal. Se trata de un proceso especial en el que no operan los criterios de consenso ni la entidad del delito, pues lo determinante es que estemos bien ante una detención en flagrancia, ante la confesión del imputado o bien ante suficientes elementos de convicción que permitan al fiscal alcanzar el estándar de prueba, sobre la comisión del delito y su autor que le permita acudir directamente al juicio (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico.

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Se entiende por colaboración eficaz, el hecho de proporcionar información clasificada, que no es cualquier dato, sino una información escasa que no puede lograrse fácilmente. Permite neutralizar otras acciones o daños que podrían producirse cuando se está frente a una organización criminal, al mismo tiempo de conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o saber cuál es el paradero o destino de los bienes o efectos y las ganancias del delito, así como las fuentes de financiamiento del mismo. Finalmente, permite identificar al autor o partícipe de un delito y la relación que ha existido entre ellos. (Arbulú Martínez, 2012).

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad

procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

Cubas, (2015) señala que:

Se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.1. Clasificación de las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

“De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)” (**Sánchez, 2013**).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)”.

c) La intervención preventiva

“La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)” (**Sánchez, 2013**).

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”.

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...).

e) El impedimento de salida

Tribunal Constitucional (2010)

El impedimento de salida es una medida de coerción jurisdiccional, privativa del ejercicio del libre tránsito a efectos de evitar que el imputado o el órgano de prueba, dentro de un plazo, abandone el país, la localidad de su domicilio o el lugar fijado por el juez. (Exp. N°00213-2010-PHC/TC f.j. 5)

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.10. La prueba.

El Tribunal Constitucional, refiere que:

“...La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe contar con veracidad objetiva, es decir, la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad. Luego señala que es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación.

Devis, (2002) señala que:

“La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado (**Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004**).

2.2.1.10.1. El Objeto de la Prueba.

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (**Echandía, 2002**).

Cubas (2006) refiere que:

“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”.

Sánchez, (2009) señala que:

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.1.10.2. La Valoración de la Prueba.

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

2.2.1.10.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para

la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.4. Etapas de la valoración probatoria.

Valorar la prueba es un acto complejo, por eso se encarga a un juez en nuestro sistema un profesional, al cual su formación debería permitirle una labor concienzuda y plenamente racional; pero el ser humano es una máquina, no solo actúa de forma racional, los siglos de evolución han hecho que adquiramos instintos, actos reflejos y formas de pensamiento que no tienen nada que ver con la racionalidad, es ahí donde el enfoque psicológico explica que los seres humanos poseemos sesgos. Por ello es importante tener un sistema coherente de valoración probatoria, de ahí que analicemos a continuación los que se han presentado, prefiriendo aquel que otorgar mayor racionalidad a la decisión. **(Taruffo, 2008).**

Entre sus sub etapas se tiene:

a. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc.

b. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y

motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

c. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

Talavera, (2009) señala que:

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

d. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica

apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

e. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2011).

f. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.10.5. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Talavera, (2009) señala que en:

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

Entre sus sub etapas se tiene:

a. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

b. Razonamiento conjunto

Devis, (2002)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (p. s/n)

2.2.1.10.6. El Informe policial como prueba pre constituida y prueba valorada en las sentencias en estudio

A. El Informe policial

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2013).

B. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Esta opción legislativa desarrolla las pautas constitucionales establecidas en el artículo 159 de nuestra Carta Política, en el sentido de desarrollar a través de una ley ordinaria las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal (art. IV TP CPP de 2004) y, por tanto, centralizar en él la facultad de ejercer cualquiera de las siguientes

prerrogativas, sobre la base del informe policial y los elementos de convicción adjuntos a este:

- Ordenar mayores actos de investigación (art.334.2 CPP de 2004).
- Disponer la reserva de la investigación (art.334.4 CPP de 2004).
- Disponer el archivo de la investigación (art. 334.1 CPP de 2004).
- Disponer la abstención del ejercicio de la acción penal (art. 2 CPP de 2004).
- Ordenar la formalización y continuación de la investigación preparatoria (art.336 CPP de 2004).

C. El Informe Policial en el caso de estudio

En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conlleva a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de tránsito dos, conducida por C, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y giros, es de cuarenta kilómetros por hora; el perito **H** concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido por ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado **A**, quien en juicio oral indicó que se desplazaban a una velocidad de más o menos sesenta kilómetros por hora, cuando la velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyó en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.

2.2.1.10.7. La pericia.

“La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (**Cubas, 2006**).

"un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido

directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión". Esta labor pericial se encomendará al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes (**Asencio, 2003**).

La regulación

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.10.8. La pericia en el caso de estudio.

El informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, elaborado por el perito hace un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y el vehículo unidad numero dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad número uno la UT1, la motocicleta, impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece, conforme se ha plasmado en el informe respectivo: Mancha de sangre relacionado a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el área, melladuras es una especie de ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en este informe. Siendo la predominancia se ha considerado la conducta de

cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, lectura Integra a sus conclusiones. Factores que factores predominantes: La Predominancia, punto N° 1, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número i, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad numero 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. b) El operativo del conductor número UT2 que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo. Los Factores Contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.

2.2.1.10.9. La testimonial.

Cubas, (2006) señala que:

“El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos”.
(p. 1987)

De la Cruz, (1996)

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y

poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas”. (p.36-367)

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (**Gaceta Jurídica, 2011**).

La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.10. La Sentencia.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (**Gómez, 1994**).

La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso y mediante el cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismo tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia, en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia. Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentran expresamente reguladas en el artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004. (**Armenta, 2007**).

2.2.1.10.11. La sentencia penal.

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.12. La motivación en la sentencia.

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

a. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete

de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

b. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

c. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su

parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p. s/n)

2.2.1.10.13. La función de la motivación en la sentencia.

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.10.14. La construcción probatoria en la sentencia.

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una

motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

2.2.1.10.15. Estructura y contenido de la sentencia.

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de

decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o

intervinientes en el conflicto?

- + ¿Existen vicios procesales?
- + ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- + ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- + ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- + ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- + ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- + La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- + ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.16. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos

personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”.

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado”.

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”.

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como

mercados, estadísticas, etc.)”.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandía, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico;

iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

. Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –

2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”.

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”.

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”.

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”.

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”.

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”.

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una

dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir

plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden. -

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza. -

Consiste en que la decisión debe estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”.

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc.

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”.

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”.

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”.

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”.

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.17. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en este caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa

los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”.

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”.

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc.

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”.

. Absolucón de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”.

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos

criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”.

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”.

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”.

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.10.18. Medios impugnatorios en el proceso penal.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio, no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D. Leg. 124 art. 9)

2.2.1.10.18.1. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

➤ El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnables.

➤ **El recurso de apelación**

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario

que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que, en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

➤ **El recurso de casación**

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de

jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

➤ **El recurso de queja**

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.10.18.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

En el presente caso materia de informe el medio impugnatorio que se llevo fue el recurso de apelación sobre el delito de Homicidio Culposo y lesiones graves culposas.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue: Homicidio Culposo (**Expediente N° 1353-2011-73-3102-JR-PE-01.**)

2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Culposo en el Código Penal.

El delito de homicidio culposo se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio culposo.

2.2.2.3.1. El delito

Para Mezger (**citado por Villa, 2014**) señala que el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena, asimismo es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, **Villavicencio (2006)** indica:

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.3.1.1. La teoría del delito.

Cancino, (2016) La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal.

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (**Villavicencio, 2013**).

2.2.2.3.2. Elementos del delito

Cancino, (2016)

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa.

2.2.2.3.2.1. La teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

2.2.2.3.2.2. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y

subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

2.2.2.3.2.3. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.3.1. La pena.

Teoría de la pena

Silva, (2004), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

2.2.2.3.3.2. La reparación civil.

2.2.2.3.3.2.1. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio, (2017) Indica que:

Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata.

2.2.2.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público **(Peña, 2011)**.

i) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que, por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien **(Peña, 2011)**.

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” **(Peña, 2011)**.

ii) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las

consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011).

iii) **El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011).

Velásquez (citado por Peña, 2011) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

iv) **El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de Homicidio Culposos.

Peña, (2013) señala que:

El delito culposo, que referimos denominar “injusto imprudente”, revela una naturaleza jurídica que no puede ser explicitada según las teorías psicológicas (casualistas), que pretendían llenar de contenido puramente ontológico, que no condicen con el pensamiento sistemático actual; en tal medida, tanto el dolo como la culpa deben formar parte de la tipicidad penal de acuerdo con el principio de legalidad material, pues los hombres han de conducirse conforme a sentido, y cuando cometen una acción y/o omisión constitutivo de un tipo penal se están autodeterminando ya conforme a dicho sentido.

Sánchez, (2009) refiere que:

En el caso concreto del homicidio culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.

Alarcón (2011) señala que:

El homicidio culposo consiste en la involuntaria muerte de un hombre, causada por un acto voluntario, lícito en su origen, cuyas consecuencias, no fueron - aunque debieron ser - previstas por el agente, la acción se consuma en el instante de la muerte. La conducta culposa es incompatible con la comisión de los homicidios agravados.

2.2.2.4.1. Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de la profesión, de ocupación o industria y

no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° - inciso 4, 6 y 7, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos por litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos por litro en el caso de transporte público de pasajeros, Mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

2.2.2.4.2. Elementos del homicidio culposo

2.2.2.4.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

❖ Bien jurídico protegido.

Es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, deba de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva.

La norma penal mediante su función motivadora, debe procurar que los individuos conduzcan su obrar o seleccionen los medios apropiados para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de lo prudente a fin de evitar la destrucción de vidas humanas. En consecuencia, el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida humana independiente

Este delito protege la vida humana independiente (**Peña, 2002**).

Salinas (2008), afirma que:

La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalado y explicado. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998: que establece que en el delito de homicidio culposo bien jurídico protegido es la vida humana en forma dependiente, considerándose en el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, tanto dándose el nexo de causalidad entre comportamiento culposo y el resultado muerte.

❖ **Sujeto activo**

Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado (**Peña, 2002**).

Salinas (2008), afirma que:

“Puede ser cualquier persona, no requiriéndose una condición o cualidad personal especial. Incluso, puede cometer homicidio por culpa aquella persona que tengan relaciones parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto como un erudito y científico”.

Puede ser cualquier persona, al carecer el tipo penal de una exigencia adicional respecto a la calidad o características personal del autor. La referencial a "El que " hace que el Art. 111 sea considerado como un delito común que pueda ser cometido por cualquier ciudadano, siempre que infrinja un deber objetivo de cuidado y el resultado le sea imputable.

❖ **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (**Peña, 2002**).

Salinas (2008), afirma que:

“La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un la sienter hasta incluso un enfermo incurable y que sufre de intolerantes dolores. No importa la condición de que se encuentre la persona para que se configure el hecho punible”.

Puede ser cualquier ser humano, que haya nacido y que se encuentre vivo, independientemente de las condiciones de viabilidad y de su pertenencia a una clase social y económica.

❖ **Resultado típico (Muerte de una persona)**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona por homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura (**Salinas, 2018**).

García, (2005) señala que:

“El homicidio se consuma con la muerte de la propia víctima, y cualquiera puede ser autor menos la propia víctima, porque se trataría de suicidio, que nuestra ley no castiga”.

❖ **Acción típica (Acción indeterminada)**

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (**Salinas, 2010**).

García, (2005) refiere que:

De conformidad con la estructura dogmática que defendemos en general, y en particular para el delito imprudente, la realización, del tipo de injusto de homicidio por imprudencia, que es, como el tipo doloso, un tipo de resultado

material, requiere la producción de un resultado de muerte y que éste pueda ser imputado a la acción realizada por el autor.

❖ **El nexos de causalidad (ocasiona)**

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culpable), para poder establecer una conducta culpable, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal” (Peña, 2002).

El nexos causal es el elemento básico del tipo objetivo del homicidio, con solo pensar que el tipo se enuncia por la referencia del proceso de causación de la muerte: matar significa causar la muerte. Las condiciones que permitan establecer esta imputación varían según el tipo de acción (comisión y omisión, dolosa o culpable). La acción del hombre-cause-debe producir como consecuencia la muerte de otro-efecto-. Esta acción puede desarrollarse en muchas formas y comprender tanto una comisión como una omisión. En la práctica, salvo ciertos casos límite, no resulta complicado comprobar la relación de causalidad y la imputación objetiva. La primera mediante criterio de la “equivalencia de las condiciones”, según la cual solo cabe afirmar el nexos causal, cuando suprimida mentalmente o hipotéticamente la acción en cuestión, no se habría producido la muerte. Una concepción tan amplia del nexos causal ha significado la elaboración de teorías que tienden a restringir su alcance. Así procura hallar mecanismos de reducción la “teoría de la causalidad adecuada”.

La segunda constatando que el agente ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado y que la muerte de la víctima constituye su realización. (García, 2005).

a. **Determinación del nexos causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. **Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el

resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) **Ámbito de protección de la norma**, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (**Peña, 2002**).

❖ **La acción culposa objetiva (por culpa)**

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (**Peña, 2002**).

El elemento fundamental del tipo culposo del homicidio es la falta de cuidado requerido en el ámbito de relación, la culpa surge de un sistema de relaciones sociales, que implica necesariamente la existencia de otro.

Cuando la ley menciona la imprudencia, simple o temeraria o alude a la negligencia, es menester que el juez o la doctrina determine con precisión, y para el caso concreto, que se entiende por estas significantes y cual su significación en el caso concreto, diagnóstico o juicio de subsunción el que solo se puede llegar con el auxilio de una referencia externa o los acontecimientos y al protagonista mismo.

Por lo tanto, el cuidado objetivo que arroje el autor, la acción se reputará de típica y por tanto imprudente, ya que el juicio normativo se desprenderá de la contrastación entre la conducta propia de un hombre medio, común razonable y prudente en la circunstancia del protagonista y la observada por el agente en el caso concreto.

2.2.2.4.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

❖ **Criterios de determinación de la culpa**

a. **La exigencia de previsión del peligro** (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los

actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (**Villavicencio, 2010**).

b. **La exigencia de la consideración del peligro** (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (**Villavicencio, 2010**).

2.2.2.4.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (**Universidad de Valencia, 2006**).

2.2.2.4.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (**Peña, 2002**).

2.2.2.4.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio culposo se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

2.2.2.4.6. La pena en el homicidio culposo

El artículo 111° del Código Penal peruano establece que la pena para este tipo (el tipo básico de homicidio culposo) es alternativa, toda vez que se puede imponer privación de libertad de hasta 2 años o prestación de servicio comunitario oscilante entre 52 y 104 jornadas.

Salinas, (2008)

Comenta que: Después del debido proceso, donde se debatió la forma y circunstancias concretas, resulta de personal era gente, la autoridad jurisdiccional podrá imponer una pena privativa de libertad no menor de dos días

ni mayor de dos años o con prestaciones de servicios comunitarios de 52 a 104 jornadas de adecuarse el hecho el primer párrafo del tipo penal del artículo sienta once. En cambio, si concurren las agravantes previstas en el párrafo segundo la pena privativa de libertad oscila entre no menor de cuatro ni mayor de ocho años de inhabilitación conforme artículo 36 inciso cuatro 6:07 de la parte federal del código penal.

2.2.2.5. El delito de Lesiones Graves Culposas

Salinas, (2018) refiere que:

Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo del cuidado y como consecuencias directas deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la Jurisprudencia, “las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”.

➤ Regulación

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N°27753, del 09 de junio del 2002, fue modificado por vez primera. Luego, mediante Ley N°29439, del 19 de noviembre del 2009 el legislador nacional ha vuelto a modificar el citado numeral, quedando finalmente con el siguiente contenido:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121 (...) "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación,

según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

➤ **Elementos de las lesiones culposas**

a) Lesiones culposas agravadas.

Las circunstancias que califican las lesiones culposas se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Apareciendo así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que por su trascendencia devienen en peligroso y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.) o desarrollar actividades peligrosas (profesionales de la medicina, de la arquitectura, etc.) exigen mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. (Salinas, 2018).

- **Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito:** la agravante se configura cuando el agente, chofer de un vehículo motorizado, ocasiona con su máquina lesiones a su víctima o víctimas al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud. Por el contrario, sino se verifica la inobservancia de las reglas de tránsito y el resultado se produce por otras causas, las lesiones culposas no se configuran.

b) Bien jurídico protegido.

Con la tipificación del artículo 124 que recoge las lesiones simples o graves culposas, el estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, el derecho a la integridad física de las personas, por un lado; y por el otro, el derecho a la salud de las personas en general.

c) Sujeto activo.

El agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. (Salinas, 2018).

d) Sujeto pasivo.

Puede ser cualquier persona. Cabe mencionar que los tipos penales de los artículos 121ª y 122-A no tienen ninguna aplicación para diferencia a las víctimas, cuando las lesiones han sido ocasionadas por imprudencia.

e) Tipicidad Objetiva.

La modalidad típica en cuestión hace alusión, al que, por culpa, causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego, podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente, cuestión que podría tener importante, a efectos de graduar la pena por el juzgador, más dicha distinción no está contemplada de lege data.

Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable y tercero que el resultado lesivo

acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor.
(Peña, 2017)

f) Tipicidad Subjetiva.

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, vale decir, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían la circunstancias.

g) Consumación.

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

2.3 Marco Conceptual

Análisis. Desmenuzamiento de un todo, que se descompone en partes con el fin de poder ser abordado en estudio. Entre las diferentes disciplinas académicas el análisis se puede realizar de diferentes maneras, aplicando diversas herramientas para abordar el objeto bajo estudio, pero todo análisis tiene un mismo fin: observar y estudiar un todo, de acuerdo a la estructura y las funciones de sus partes, para el posterior diagnóstico y en general, proponer acciones que mejoren o superen la situación actual del objeto estudiado (**Diccionario de la RAE**).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (**Poder Judicial, 2013**).

Dolo Directo. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

Dolo Indirecto. En el dolo indirecto, el sujeto quiere realizar una conducta con un fin o meta que quiere alcanzar, pero para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados que no quiere pero los acepta y sigue adelante con su actuar; por esta razón, el dolo indirecto también se le denomina dolo de consecuencias necesarias o dolo directo en segundo grado.

Dolo Eventual. El dolo es eventual (indirecto) cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o dicho en otros términos, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo.

Culpa consciente. Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

Culpa Incosciente. (sin representación) Cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (**Lex Jurídica, 2012**).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (**Lex Jurídica, 2012**).

Indicador. Datos esencialmente cuantitativos, que nos permiten darnos cuentas de cómo se encuentran las cosas en relación con algún aspecto de la realidad que nos interesa conocer. Los Indicadores pueden ser medidas, números, hechos, opiniones o percepciones que señalen condiciones o situaciones específicas (**Wikipedia, 2017**).

Matriz de consistencia Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de

la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (**Metodología del estudio 2017**)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (**Real Academia Española, 2001**).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (**Lex Jurídica, 2012**).

Juzgado penal unipersonal Es aquel que participa a partir de la etapa de Juzgamiento es el Juez Penal Unipersonal quién debe llevar adelante el Juicio y expedir la sentencia penal correspondiente, sobre el fondo de la causa. Son aquellos cuyas resoluciones son dictadas por un solo juez (**inciso 3 del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Penal**).

Juzgado colegiado Son aquellos que resuelven con pluralidad de jueces. Son denominados propiamente tribunales y, en ocasiones, cortes (**Lex Jurídica, 2012**).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (**Lex Jurídica, 2012**).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (**Lex Jurídica, 2012**).

Tercero civilmente responsable. **Sánchez Velarde (2006)** señala que — es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado.

2.4 Hipótesis

Al comprender el presente estudio una sola variable esto es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la resolución administrativa, del expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Piura, son de rango Muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

Es no experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013)

es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 01490 -2011 - 0 - 2501 - JR - PE – 03, pretensión judicializada: robo simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, hecho investigado para los que tienen penal delito de Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Hidalgo, 2016 p. 195)

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana – Lima., 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio culposo y Lesiones graves culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Lima, 2018
	Problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis

	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	EXPEDIENTE : N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 IMPUTADO : C DELITO : Homicidio culposo y lesiones graves culposas AGRAVIADO : A y B ESPECIALISTA : I. SENTENCIA Resolución número veinticuatro Sullana, dieciséis de junio Del año dos mil quince. - VISTA Y OÍDA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple				X							

	<p>La audiencia pública llevada a cabo ante el Juez I, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano C, con DNI N° 03596298, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de D y E, domiciliado en Pasaje Municipal Mz. B, lote 12, A.A.H.H. M. S. - Sullana, de estado civil casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/. 30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad, de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de homicidio culposo, en agravio de B y de lesiones culposas graves, en agravio de A.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>									<p style="text-align: center;">6</p>	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Postura de las partes				X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0406-2013-6-310I-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana-Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal Vía a horas 10:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias que C, conducía la mototaxi con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contrario a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por B, el cual llevaba a bordo como pasajero a A; que al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, se produjo un impacto a raíz de que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se produce cuando la persona de C, decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta que conducía el ahora occiso B, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañante cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo asimismo el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedó debajo de la misma; que producto del impacto A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>					X					

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>de B falleció el 26 de enero del 2012 en el Hospital Privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme se determinó con el certificado de defunción correspondiente; que conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo la colisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo caso a reglas de tránsito las cuales precisan de que cuando uno va a cambiar de dirección, va a virar, como en este caso hacia el lado izquierdo, tiene que estacionarse pegado a la vía, estacionarse en su carril pegado al lado izquierdo que es donde iba a voltear, encender sus luces intermitentes avisando que va a virar hacia el lado izquierdo, posteriormente ver que en la vía contraria a la cual va ingresar no venga ningún vehículo y no ponga en riesgo la vida de ningún peatón, ni vehículo que venga en el carril contrario, recién en ese momento puede ingresar, acciones que establece el Reglamento Nacional de Tránsito y no fueron tomadas en cuenta por el imputado, lo cual causo que se produjo el presente accidente de tránsito.</p> <p>1. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio: El Ministerio Público subsumió los hechos imputados como delitos de homicidio culposo en agravio de B y de lesiones culposas graves en agravio de A, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el cuarto párrafo del artículo 124 del mismo cuerpo legal respectivamente; y considerando que se había producido un concurso ideal de delito solicito que se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 a favor del agraviado A. Por su parte la defensa del actor civil F, constituida como tal en su calidad de madre del agraviado B, solicito que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.</p> <p>2. Pretensión de la defensa del acusado: El abogado defensor del acusado argumenta la inexistencia del elemento subjetivo culpa, formulando una tesis absolutoria. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público La parte acusada no acepto los cargos imputados, por lo que se continuó con el juicio oral.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													<p>38</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Convenciones probatorias: Antes de iniciarse la actividad probatoria, las partes llegaron a las siguientes convenciones probatorias: Que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por C y B, la persona de A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que se prescinda de la actuación de los medios probatorios consistentes en la declaración del médico legista G, el certificado médico legal N° 000515-L y el acta de defunción de B; convenciones probatorias que fueron aprobadas mediante resolución número veintidós.</p> <p>4. Actuación probatoria: La actividad probatoria se ha llevado a cabo conforme se detalla a continuación:</p> <p>a) El acusado C ejerció su derecho a guardar silencio</p> <p>b) Declaración del testigo A Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿Qué relación tienes con la señora F? Yo soy amigo de su hijo fallecido ¿Su hijo como se llama? B ¿Eras amigo de él? Si mi amigo ¿En dónde te encontrabas el día 23 de enero del año 2012 en horas de la noche aproximadamente a las 22:00 horas? yo me encontraba en mi casa y salí a comprar y me encontré a mi amigo y me dijo para irnos a pasear ¿Tu amigo se encontraba a bordo o sobre algún vehículo? No, se encontraba en una tienda estamos allí y después llevo una amiga, el señor, el dueño de la moto y mi amigo G. le dijo que le prestara la moto para irnos a pasear a ver una amiga nos hemos ido ¿Quién conducía la moto? Mi amigo B ¿era moto taxi o moto lineal? Moto lineal ¿Nos puedes precisar a inmediaciones de donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedió el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tomado el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras, ¿Tu con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no se mucho de eso, pero más o menos fue a unos setenta ¿Cómo sucedió el impacto, precísame en el lado en el que ustedes iban? Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y el mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿El mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impactos y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, o sea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con el mototaxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayo, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di aquí en el cachete ¿Nos puede decir en que parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados? Después del impacto se acercó el Serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿El señor que los impacta en qué tipo de vehículo iba? En un mototaxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? si aquí tengo cicatrices -durante el plenario se hizo constar que el agraviado mostro en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al mentón- ¿Respecto a tu amigo B, el cuándo sufre el impacto el queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento el pierde el conocimiento? Si, pierde el conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Si yo solo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado, así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Si, más o menos, poco no más ¿Y qué paso con tu amigo? A mi amigo sí lo vi tirado allí y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Si, a los tres nos llevaron ¿Y qué paso con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quedé allí en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tu llegaste a observar si el mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso sí no recuerdo muy bien porque yo así estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venía allí adelantito de nosotros, a lo lejos no me di cuenta si es que venía a velocidad ¿La moto en qué sentido venía ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y él venía? Clara el venía en el sentido contrario ¿El venía por la misma calle y por el mismo sentido? A su Derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por su mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Había bastante señal iluminación o poca iluminación? iluminación normal, todo sí, se veía todo ¿Es un lugar donde bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No. Muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impacta había más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco no había porque nos auxilió Serenazgo y ningún otro mototaxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la parte de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de adelante ¿Tu amigo intento frenar? Si, intento, pero ya no pudo ya ¿Y la mototaxi intento frenar? No, yo no más vi que cruzo y nos impactó ¿Que distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se llama la calle por donde estaban yendo? Se llama la canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuanto han ascendido los gastos? Por mi parte como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de las dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p>													
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor B tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor B como usted, portaban cascos de protección? No. Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.</p> <p>c) Declaración de la testigo F- Preguntada por el Ministerio Publico: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor B? Mi hijo ¿Qué edad tenía su hijo al día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al Club deportivo Los Miraflores ¿Usted tiene conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a las diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente fue a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no mas ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, si mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Si, si estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no mas ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegué, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en ese momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron alii, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que me hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía, me dijeron que tenía en su cabeza traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al Hospital Regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes Clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenía que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la Clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al Hospital Privado que allí recién me lo pudieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba alii ¿Cuantos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué paso? 0 sea en el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi hijo lo operaron entre las dos a cuatro de la tarde creo, lo operaron allí, después salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente como a las nueve a diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el Hospital Privado de Piura ¿Su hijo muere por una causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano, debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿El señor que conducía la mototaxi que impacto</p>	<p>los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					<p>X</p>										

<p>el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económicamente para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que mi hijo iba a ser trasladado a Piura, el señor yo estaba con mi esposo y él estaba al costado y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice "tú eres el que le has hecho daño a mi hijo" y él dijo, no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año o dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa, porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, todo el mundo pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil solamente por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo le dije: ya, ya, pero ese señor nunca se acercó, ni lo he visto ni lo conozco, aunque sea por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Que numero era B? El ultimo, tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada actor civil: ¿Para que diga cuales fueron los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí esta ¿En total cuánto será? Por lo menos con gastos de sepelio tendrá unos gastos como de treinta mil soles ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Si porque lo de las operaciones hicimos algo no sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese momento, no le puedo dar calculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobro diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presentó ni siquiera se acercó apenas lo dejo afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizo preguntas.</p> <p>d) Declaración del perito H.- Preguntado por el representante del Ministerio Publico: ¿El informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostro a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y el vehículo unidad numero dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad número uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2, ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de "T" o sea, siendo que la vía Canchaque esta interceptada o bifurcada por la calle Madre de Dios en forma de "T", una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intercepta en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno e impacta en</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte lateral anterior derecha de la mototaxi y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuando usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuáles son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace la inspección al frente del representante del Ministerio Público y personal policial de la Comisaría de Bellavista, sección Tránsito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el informe respectivo: Mancha de sangre relacionado a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde..., en el área, melladuras es una especie de ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en este informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo, que nos puede explicar? hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba sobre el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hace en las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es... Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Sí ¿Puede dar lectura Integra a sus conclusiones? Ok, Factores que intervienen, factores predominantes: La Predominancia, punto N° 1, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número i, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad numero 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevo a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. b) El operativo del conductor número UT2 que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención. Los Factores Contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración las evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad numero 2 había ingresado ya, estaba iniciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el Canal Vía ¿La mototaxi? había ingresado ¿había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se establecido, las evidencias se hubieran llevado en otro lugar, no a allí, por esas circunstancias es que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por supuesto, como lo concluyo, pudo haber prevenido, cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo ese riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puede aparecer no solo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número 2 fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía una intersección no regulada, pero que sin embargo debió el maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que el debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia, por eso que debió maximizar su medida de protección ¿Y todas estas circunstancias que no observo el conductor de la unidad numero dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 b y el 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-2009, Reglamento Nacional De Transito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe circular con cuidado y prevención, significa que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podrá generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni numero 2 tienen licencia de conducir ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo mototaxi es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo de aclarar el punto de lo que es servicio público, hay una normativo del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente- de la clasificación L-5, en este caso trimóvil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>auto motor menor, la normativa técnica, el aspecto técnico relacionado a ... la desconoce. La defensa del actor civil no formulo preguntas. Preguntado por el abogado defensor: ¿En sus conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de transito número uno, es decir la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de transito 2, es decir la mototaxi conducida por C, ¿podría indicar en que consiste esto? Es que, que es lo que genera, como le indique inicialmente, el habiendo ingresado la unidad numero dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad numero dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de transito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de transito número 1? La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por hora, así está establecido así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebaso la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y que correspondían a una volcadura de una de las unidades de transito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de transito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que genero la secuencia de este daño y la magnitud de los danos, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que se genera la melladura que se halla ¿Cuál es la unidad que se volcó? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal, llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatorio, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de transito numero 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo 107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Transito. Pregunta del Juez: ¿Qué fecha realizo esta inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llego a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunte registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que danos presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los danos en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿Precise el lugar donde hizo realizo la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>e) Se han oralizado los siguientes documentos: Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481, Ticket 008-71568, Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Piura, Datos de registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista.</p> <p>5. Alegatos finales:</p> <p>Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público considero que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 nuevos soles a favor del agraviado A</p> <p>El abogado del actor civil F, en su calidad de madre del agraviado B, solicito que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.</p> <p>Por su parte el abogado defensor del acusado señaló básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no dimitir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto.</p> <p>Finalmente, el acusado ejerció su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgador emita la sentencia del caso.</p> <p>Sobre los delitos materia de imputación. -</p> <p>Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>Asimismo se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>6. Valoración de la prueba - Hechos y circunstancias probadas o improbadas. -</p> <p>Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) e encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el Canal Vía, se produjo un impacto entre la mototaxi de placa de rodaje C4-9558 conducido por el acusado C y la moto lineal de placa de rodaje A9-4390, conducida por el agraviado B, el cual llevaba a bordo como pasajero al agraviado A, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se detallan a continuación:</p> <p>i. El agraviado A ha declarado en juicio oral que era amigo del agraviado B; que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa y salió a comprar, encontrando a su amigo, quien le dijo para irse a pasear, que cuando estaban en una tienda, después llegó una amiga y el dueño de la moto, siendo que su amigo B (B) le dijo que le prestara la moto para irse a pasear a ver una amiga y se fueron, siendo su amigo B quien condujo la moto, la cual se trataba de una moto lineal, así como que el impacto se produjo en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios y al preguntársele como sucedió el impacto, dijo que ellos iban en el carril de la mano derecha e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto; declaraciones de las cuales se desprende básicamente que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, el agraviado A, quien fue testigo presencial de los hechos materia de imputación, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B, produciéndose un impacto con una mototaxi por la calle Canal Vía con Calle Madre de Dios.</p> <p>ii. El perito H ha declarado durante el plenario que ha elaborado y suscrito el Informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizo una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>b) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado C, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venia la motocicleta conducida por B, ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Publico; se debe señalar lo siguiente:</p> <p>i. Sobre las circunstancias precedentes al impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:</p> <p>- Se ha examinado al agraviado A quien durante el plenario ha declarado que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B; que se encontraban en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron ver una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto; declaraciones de las cuales se infiere que los hechos ocurrieron en horas de la noche (22:00 horas), así como que la moto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineal conducida por B, en la cual también iba el agraviado A, transitaba por el carril derecho del Canal Vía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha interrogado al perito H quien durante el plenario señaló que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 33, referido al accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como la unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado C y el agraviado B se desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario. - Asimismo, dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de "T", donde la calle Madre de Dios intercepta en forma de "T" a la calle Canchaque. <p>ii. Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al respecto el agraviado A dijo que el mototaxi cruzo para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayo y se dio en la cabeza y el cayo de cara. - Asimismo se tiene que el perito H ha precisado que ambas unidades venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaba ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los danos que presentaron la unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presento danos en la parte frontal, la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario. - De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado C se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado B, impacto que provoco que este perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado A, impactaran contra un muro de cemento. <p>iii. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El perito H dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los factores intervinientes del suceso de tránsito a que se refieren los acápites precedentes fueron los siguientes: * Factores predominantes: a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1 -esto es, de /a motocicleta conducida por el agraviado B-, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevo a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2.</p> <p>b. El operativo del conductor número UT2 -esto es, de la mototaxi conducida por el acusado C-, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención.</p> <p>* Factores Contributivos</p> <p>a. El operativo del conductor de la unidad número uno al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento.</p> <p>b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.</p> <p>- _____ Del análisis de las conclusiones del perito Se desprende que cuando se produjo el suceso de transito antes descrito, tanto el agraviado como el inculpado infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras aquel ingreso al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación; éste último desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada)</p> <p>- _____ A ello debe agregarse que cuando se produjo el suceso de transito antes descrito, tanto el acusado como el agraviado, y ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, debieron reducir la velocidad de sus respectivos vehículos de manera tal que les hubiese permitido controlarlos y así poder evitar el accidente, lo que definitivamente no hicieron, con lo que inobservaron la regla de Técnica de transito prevista en el artículo 161 del Reglamento Nacional de Transito que prescribe lo siguiente: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones de la vía”</p> <p>- _____ Sin embargo, lo señalado en los acápites precedentes, no eximen de responsabilidad penal al acusado C, ya que fue este quien viro su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quien realizo una maniobra que implicaba la modificación de la “dirección de su vehículo” que pre exista al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en la parte frontal lateral</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incremento el riesgo permitido</p> <p>c. Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por C y B, la persona de A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.</p> <p>d. En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado C por culpa ocasiono la muerte del agraviado B y lesiones en el agraviado A, utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.</p> <p>e. De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el acusado no solo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.</p> <p>f. Por tales motivos, el acusado C resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.</p> <p>7. Sobre la pena a imponerse. -</p> <p>a) El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).</p> <p>b) El delito de lesiones culposas graves previsto el cuarto párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).</p> <p>c) Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado C resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.</p> <p>d) En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e) En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar a) que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que por las circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señalo al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivara a no cometer nuevo delito y c) que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.</p> <p>8. obre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:</p> <p>a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los danos y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>b) Que, en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los danos y perjuicios ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.</p> <p>c) Sobre el agraviado B se debe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 00871458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481 y Ticket 008-71568. Que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, ello conforme se evidencio con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de futbol de Piura y Datos de registro de la Liga Distrital de Futbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, Doña F. - A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. - Que, en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el Actor Civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles. 															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>d)</p>	<p>Sobre el agraviado A se debe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presento, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos, y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales. - Asimismo, debe tenerse presente que, según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resulto con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndosele incapacidad médica de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa. - Que, en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles. <p>9.</p> <p>obre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado C</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana. -</p>															
------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a C, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de lesiones culposas graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de A y en consecuencia SE LE IMPONE: A) CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES ANOS, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>*</p> <p>Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y * Reparar los danos ocasionados</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>				X						9

	<p>por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y B) INHABILITACION de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena,</p> <p>1. IJO en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES la REPARACION CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado A</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. Se impone el pago de COSTAS al sentenciado C</p> <p>Dispongo que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. Regístrese donde corresponda y hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</p> <p>SALA DE APELACIÓN DE SULLANA</p> <p>Exp. N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03</p> <p>FECHA: 15-09-2015</p> <p>Ponente: M</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>				X						

	<p>JUECES SUPERIORES : J : K : L IMPUTADO : C DELITO : HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO : A B</p> <p>APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO VEINTINUEVE (29). - Sullana, quince de Setiembre Del dos mil quince</p> <p>I. VISTA Y OÍDA: La audiencia de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, obrante de fojas 175 a 192 del Cuaderno de Debates. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor N, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado Ñ, abogado defensor del imputado, C, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado C-</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA: Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado C como autor del delito de Homicidio Culposos. previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de Lesiones culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su lado base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de A, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los danos ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>				<p>X</p>								

<p>suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado A, Se le impuso el pago de costas al sentenciado C. Ordenándose que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba la misma en el registro correspondiente, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución. -</p> <p>III. HECHOS IMPUTADOS: Se le atribuye al imputado C, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de B y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de A, siendo que el da veintitrés de Enero del año dos mil doce, aproximadamente a las diez de la noche, en circunstancias que el señor C se desplazaba en su mototaxi por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con D. de oeste a este, haciendo un viraje) para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especia de T invertida. Sintiendo el impacto de una moto lineal que venla en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso B, quien llevaba como acompañante al señor A. Producto de ese impacto, la motokar quedo volteada quedando el señor C bajo el armazón metálico del mencionado trimóvil, mientras la moto lineal conducida por el señor B choco y este señor impacto contra los muros del canal vía golpeándose fuertemente la cabeza. lo que le provoco un traumatismo encéfalo craneano grave, falleciendo el veintiséis de Enero del dos mil doce, es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado A resulto con heridas maxilo faciales graves. -</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION: La defensa técnica del sentenciado, C, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente: 1.- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: Que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quien incurra en ellos, siendo que tanto el procesado C, como el agraviado B tenían pleno conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumento más allá de lo permitido.-</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- Que, en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, ¡pues as! lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada, sin embargo no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado C, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de B y las lesiones culposas graves de don A, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero resultado. Sería volver a las postuladas de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del Título preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva. primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo: tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y, tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados; no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villavicencio Terreros o caso Percy García Caveró: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al sujeto agente; y, 3). cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.</p> <p>-</p> <p>3.- Que debe tenerse presente que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B, ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana está regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis, del ordenamiento jurídico, de la lex artis o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, teniendo que verificarse quien pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor B quien conducía la moto lineal acompañado del agraviado A o, el señor C que conducía su motokar.-</p> <p>4 - Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa es una vía no reglamentada, el señor C se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya había entrado a la transversal Madre</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizada, no hay señales de tránsito, por lo que debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con presencia la motokar conducida por el señor C, lo cual se corrobora con la declaración del perito H, quien al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar había hecho su ingreso, que eso se puede demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto-el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tenía preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimismo dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.-</p> <p>5.- Que, el artículo 176° del Reglamento Nacional de Transito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que estén cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por C, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado B se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producido la moto lineal conducida por el occiso B, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de transito numero dos conducida por C, precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esa circunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, o sea el impacto lo produce la unidad uno, que es la conducida por B.-</p> <p>6.- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conlleva a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de transito dos, conducida por C, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Transito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y girones, es de cuarenta kilómetros por hora; el perito H concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superior al límite permitido por ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado A, quien en juicio oral indico que se desplazaban a una velocidad de más o menos lino setenta kilómetros por hora, cuando la velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyo en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.-</p> <p>7.- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo 105° del Reglamento Nacional de Transito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, o cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito H, y que se corrobora con lo indicado por el agraviado A, lo que ayudo a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor B se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos Lesivos, si hubiese llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos Lesivos hubieran sido disminuidos.-</p> <p>8.- con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado C y del agraviado B la negligencia mayor fue de la víctima, que no tomo sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.</p> <p>9.- Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción de! mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito H y en las conclusiones del informe policial de accidente de tránsito, sin embargo no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas, donde el agente aumento en mayor intensidad el riesgo permitido en relación a la víctima, no dice si estamos ante una confluencia de culpas donde la victima lo aumento con mayor intensidad respecto al agente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni tampoco dice si es confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.</p> <p>10.- Que, la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito la prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el Informe Técnico número 033-2012 de la División Policial de Sullana, concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte B conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor predominante por parte de C, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.</p> <p>11.- Asimismo se está impugnando el monto de la Reparación Civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado C debe pagar cincuenta mil Nuevos Soles a los deudos del señor B y debe pagar diez mil Nuevos Soles al agraviado A, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, un día habrá más carreras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.-</p> <p>V. POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Publico en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>I.- Que, el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cuál de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el mototaxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la cal le Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que es una doble vía, la moto lineal venia en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se debe verificar, quien tendría o no la culpa.</p> <p>2.- Que, el mismo abogado ha precisado que el Informe Técnico Policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado, en este caso el señor B que falleció,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que luego del choque la motocicleta viro más o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad, en este caso el señor A ha indicado que iba a sesenta Kilómetros, pero el, como ha dicho el abogado defensor, no sabía mucho de estos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.-</p> <p>3.- Que, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomo las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explico el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una velocidad razonable para evitar un choque.-</p> <p>4.- Que, la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quien tendría mayor culpa seria el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc., hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige al mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.-</p> <p>5.- Respecto a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el Juez tiene que explicar detalladamente quien tendría la culpa mayor o quien tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor, ha sido tratado por muchos autores entre ellos G. C., V. T., C. A. entre otros doctrinarios, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema, haya llevado un caso donde se haya hecho esa discusión, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quien tendría</p> <p>mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, si hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que si responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el Juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el Juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e iba a cruzar a la izquierda en forma automática o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediatamente, tuvo que realizar la indicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehículo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.</p> <p>6.- Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que el no vio que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado, que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblaba a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema. -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1; los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[11-18]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA A AUDIENCIA DE APELACIÓN: 6.1.- Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito H, la misma que ha sido declarada inadmisibles mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de Agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis. - 6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "(...) solo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los											

Motivación de la pena	<p>también por inobservancia de leyes, reglamento, ordenes o disposiciones". En el Perú, Roy Freyre define el Homicidio Culposo "como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento, en que no produciría el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente)". -</p> <p>7.7.- Es necesario precisar que, el Homicidio Culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: a) la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión, b) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, c) la acusación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune.-</p> <p>7.8.- Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo prescribe: "el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años o inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos- litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito".-</p>	<p>en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>7.9.- El delito de Lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deusultado no querido ni buscando sobre el sujeto pasivo. De alii que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto minino para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal. -</p>	<p>se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.10.- Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas, por un lado; y por otro, la salud de las personas en general. -</p> <p>7.11.- En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa inconsciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna. -</p> <p>7.12.- Así pues. Para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma F. M. C., que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no, Que por imperio del Principio de Intervención Mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente -culposa-, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor de resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene que, los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, -que es un concepto objetivo y normativo- y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto al respecto, precisa E. B que el resultado –al igual que en los delitos dolosos de comisión - debe ser- imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y no otro. -</p> <p>7.13.- En este orden de ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que, cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención, por lo tanto, a actuaciones negligentes,</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada. -</p> <p>7.14.- Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposo, es necesario que la misma haya inobservado una norma de cuidado, y que esta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.-</p> <p>7.15.- En este orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona (natural o jurídica), sin haber tenido tal persona que soportar el daño que se ocasiono. Este escrito dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectuó la actividad o conducta con el mayor cuidado y perfección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El ejemplo más típico de este tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. A1 conducir un automóvil, la persona sabe que, por más diligente v cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien, que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando esta persona se comporte con la mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales danos que puedan ocurrir. Las características, para identificar la responsabilidad por riesgo, son: 1) Que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana. Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. 2) La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el derecho y los danos que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. 3) La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por el hecho de ser diligente no significa que no se esté asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable. -</p> <p>7.16.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Pena! establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en sus decisiones toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p>7.17.- La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relato para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conindicios consistentes.-</p> <p>VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>8.1.- Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado B, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Publico han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia central el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado por parte del acusado y en consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a este, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido deber de ciudadano, asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado A por los hechos investigados.-</p> <p>8.2.- Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso de autos es que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre la motokar conducida por el imputado y la moto lineal conducida por el agraviado B. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el Informe Pericial número 033-2012-DIVPOL-SU/DEPOLTRAN-GMIAT emitido por el perito del Grupo móvil de investigación - accidentes de tránsito - Sullana, SOB PNP H con fecha veinticuatro de Mayo del dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado B así como las lesiones producidas en el agraviado A, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes dos factores contributivos al haberse indicado expresamente en dicho informe: “Factores Intervinientes: 1) Factores predominantes: a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT- 1 que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevo a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2. b. El operativo del conductor de la UT-2, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba “lo que no adopto” por su falta de cuidado y prevención. 2) Factores Contributivos: a. El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del evento. b. El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores. -</p> <p>8.3.- De las conclusiones del perito H se puede advertir que en el tránsito de tránsito en mención, tanto el agraviado B como el hoy sentenciado C infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingreso al área de la intersección entre la Avenida Buenos Aires y La Calle Madre de Dios, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que, el 176° del Reglamento Nacional de Transito¹⁴ precisa que, "El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada. debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando", por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que, encontrándose en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este Colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto toda vez que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que una unidad móvil que se desplaza en una vía de doble sentido, como lo es la Avenida Buenos Aires, ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener Su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que quien desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que, cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de "T", redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.-</p> <p>8.4.- Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nacional de Tránsito, el cual prescribe que, "El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestras, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de D., cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía". De lo que se tiene que existiría concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado C, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el cambio de "D. de su vehículo", maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B, la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del Informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral f derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la Calle Madre de Dios; conducta con la cual incremento el riesgo permitido¹³; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado A, quien al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que "el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B; que se encontraba en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto".-</p> <p>8.5.- Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyo con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar como lo es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse en comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos¹⁶, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, mas no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.-</p> <p>8.6.- Que, otro cuestionamiento que efectúa al defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuido en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha inobservancia de los medios de protección personal se encuentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el acto de la Audiencia de Apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado C tampoco portaba dicho casco de protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.-</p> <p>8.7.- En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de A, habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado C en el accidente de tránsito el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberse producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal número 000515-L17.-</p> <p>8.8.- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la Reparación Civil fijada en la apelada resulta levado por cuanto no se ha tomado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más un si se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucre cesante y el daño moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la Concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-</p> <p>8.9.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y 2) La indemnización de los danos y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los danos y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que, si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los danos y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposo en agravio de B) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de A), en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia, resulta ser correctas, toda vez que lo que se refiere al agraviado B, han tomado en consideración a) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva; b) que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, lo cual se evidencio con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de Futbol de Piura y Datos de Registro de la Liga Distrital de Futbol de Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, Doña F; c) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como el daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado A se ha tornado en consideración: a) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil Nuevos Soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer, tenía que tomar alimentos especiales; b) que toda</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfermedad además de los daños emergentes (tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado así como de su familia, toda vez que al encontrarse menoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención, así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la Reparación Civil. Motivos por los cuales, a criterio de este Colegiado Superior, los montos que por concepto de Reparación Civil han sido fijados por el Juzgado de primera instancia, resultan adecuados; no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxista por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habersele suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica; ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de Reparación Civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.-</p> <p>8.10.- Que, habiéndose establecido que el acusado C sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de B, así como del delito de Lesiones Culposas en agravio de A, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que, para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la primera se identifica la pena básica que comprende el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocer el mínimo y máximo de la pena de tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho; en segunda lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual; en tercer lugar, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y, en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.-</p> <p>8.11.- Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma es Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tenerse en consideración asimismo que el accionar de la víctima coadyuvo en la producción del resultado muerte. -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron ninguno 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontró.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0406-2013-6-310I-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 -12]	[13-24]	[25-6]	[37-48]	[49 -60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	43			
		Postura de las partes		X				6	[7 - 8]				
	Motivación de los hechos							[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10		[33- 40]				
						X	38						

Parte considerati va	Motivación del derecho					X	9	[25 -32]	Alta					
	Motivación de la pena					X		[17 -24]	Mediana					
	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2017, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
				X				[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017, fue de rango **Muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

En función a los objetivos planteados el objeto de estudio en las dos instancias sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas del expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana- Lima, 2017, fueron de rango muy alta en la primera sentencia y muy alta en la segunda sentencia, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado de Investigación de Preparatoria de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. El objetivo específico de la dimensión considerativa tuvo muy alta calidad. Como consecuencia del cumplimiento de todos los parámetros (Cuadro 2).

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de los hechos tuvo muy alta calidad, porque cumplió con los 5 parámetros detallados en el cuadro 2.

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación del derecho tuvo muy alta calidad, porque cumplió con los 5 parámetros detallados en el cuadro 2 que fueron: La evidencia de tipicidad, de antijuricidad, de culpabilidades y el nexo de los hechos y derecho aplicado y su claridez de la resolución.

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de la pena tuvo muy alta calidad, porque cumplió los 5 parámetros detallados en el cuadro 2 que fueron: La evidencia de pena individualizada, proporcionalidad en lesividad, culpabilidad, manifestación del sentenciado, y su claridez de la resolución.

Por último, el objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de la reparación civil tuvo mediana calidad, porque cumplió 4 de 5 parámetros detallados en el cuadro 2 que fueron: La evidencia del detrimento ocasionado a la tutela del bien jurídico, a los actos hechos causados por el acusado y agraviado con motivo del hecho penado, la determinación el valor y los rasgos principales del bien jurídico y su claridez de la resolución. Pero no se evidenció, cómo se fijó sensatamente la cuantía de la reparación civil.

3. El objetivo específico de la dimensión resolutive tuvo muy alta calidad. Se dio el cumplimiento de todos los parámetros (Cuadro 3).

El objetivo específico de la sub dimensión resolutivo principio de correlación tuvo alta calidad, porque cumplió 4 de 5 parámetros detallados en el cuadro 3 que fueron: La evidencia de relación de los hechos y la formulación jurídica fiscal, de las peticiones del ministerio público y actor civil, de lo solicitado por la asesoría jurídica del acusado, y su claridez de la resolución. Pero no se cumplió la evidencia de relación entre la dimensión expositiva y considerativa.

El objetivo específico de la sub dimensión resolutive descripción de la decisión tuvo muy alta calidad, porque cumplió los 5 parámetros detallados en el cuadro 3 que fueron: Evidencia identidad del condenado, precisión del delito, precisión de la pena y reparación civil, identidad de la víctima, y su claridez de la resolución

En relación a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la sala de apelaciones de la Corte Superior de Sullana evidenciado **muy alta calidad,** sustentándose en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del vigente ordenamiento Jurídico (Cuadro 8)

4.- El objetivo específico de la dimensión expositiva tuvo alta calidad. Debido al cumplimiento de todos los parámetros en los subdimensiones introducción y postura de las partes (Cuadro 4).

El objetivo específico de la Sub dimensión Introducción dentro de la dimensión expositiva tuvo muy alta calidad, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

El objetivo específico de la Sub dimensión postura de las partes dentro de la dimensión expositiva tuvo muy alta calidad, porque cumplió con sus 5 parámetros

5. El objetivo específico de la dimensión considerativa tuvo muy alta calidad. Como consecuencia de los parámetros consistentes en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil (Cuadro 5).

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de los hechos tuvo muy alta calidad, porque cumplió con los 5 parámetros detallados en el cuadro 5.

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación del derecho tuvo muy alta calidad, porque cumplió con los 5 parámetros detallados en el cuadro 2 que

fueron: La evidencia de tipicidad, de antijuricidad, de culpabilidad y el nexo de los hechos y derecho aplicado y su claridez de la resolución.

El objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de la pena tuvo muy alta calidad, porque se cumplió los 5 parámetros detallados en el cuadro 5 que fueron: La evidencia de pena individualizada, proporcionalidad en lesividad, culpabilidad, manifestación del sentenciado, y su claridez de la resolución.

En último término, el objetivo específico de la sub dimensión considerativa motivación de la reparación civil tuvo alta calidad, porque se cumplió 4 de los 5 parámetros detallados en el cuadro 5 que fueron: La evidencia del detrimento ocasionado a la tutela del bien jurídico, a los actos hechos causados por el acusado y agraviado con motivo del hecho penado, la determinación el valor y los rasgos principales del bien jurídico y su claridez de la resolución. Pero no se evidenció, cómo se fijó sensatamente la cuantía de la reparación civil.

6. En cuanto al objetivo específico de la dimensión resolutive tuvo muy alta calidad. Se dio el cumplimiento de todos los parámetros (Cuadro 6).

El objetivo específico de la sub dimensión resolutive principio de correlación tuvo alta calidad, porque cumplió 4 de 5 parámetros detallados en el cuadro 3 que fueron: La evidencia de relación de los hechos y la formulación jurídica fiscal, de las peticiones del ministerio público y actor civil, de lo solicitado por la asesoría jurídica del acusado, y su claridez de la resolución. Pero no se cumplió la evidencia de relación entre la dimensión expositiva y considerativa.

Concluyendo con el objetivo específico de la sub dimensión resolutive descripción de la decisión tuvo muy alta calidad, porque cumplió los 5 parámetros detallados en el cuadro 6 que fueron: Evidencia identidad del condenado, precisión del delito, precisión de la pena y reparación civil, identidad de la víctima, y su claridez de la resolución

IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Culposo y lesiones Graves Culposas, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2018, arrojaron muy alta y alta, respectivamente, teniendo en cuenta los objetivos bajo el sustento de los indicadores legales, teóricos y basados en la Jurisprudencia, que fueron probados en la investigación (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, donde se resolvió: **CONDENANDO a C, A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES ANOS**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: *

Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y Reparar los danos ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y **B) INHABILITACIÓN** de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena,

FIJO en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **B** y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **A** recaído en el Expediente N° N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Sullana- Lima, 2017

Se comprobó la calidad de rango muy alta, teniendo en cuenta los objetivos bajo el sustento de los indicadores legales, teóricos y basados en la Jurisprudencia, que fueron probados en la investigación (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la sala de apelación de Sullana, donde se resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia apelada signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla **CONDENANDO** al acusado **C** como autor del delito de Homicidio Culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo de! mismo artículo, en agravio de **B** y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **A**, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: *a)* Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y *b)* Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **B** y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado **C** Confirmándose la apelada en lo más que contiene; **notificándose** a los sujetos procesales con arreglo a Ley.- recaído en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03.

Se comprobó la calidad de rango muy alta, teniendo en cuenta los objetivos bajo el sustento de los indicadores legales, teóricos y basados en la Jurisprudencia, que fueron probados en la investigación (Cuadro 8).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Gaceta Jurídica.

Academia de la Magistratura. (2008). Manual de redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Acción de Amparo, 2945-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de abril de 2004).

Acción de Amparo, 3621-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 2 de marzo de 2007).

Acción de amparo, 01412-2007-PA/TC (tribunal Constitucional 11 de febrero de 2009).

Acuerdo Plenario N°06-2010 (f.j. 7) Acusación directa y proceso inmediato 30 de diciembre 2010

Amparo de autos, 01768-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 2 de junio de 2010).

Arburlú Martínez, Víctor J. Derecho Premial y Colaboración Eficaz. En Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo 35, mayo de 2012, p.221

Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. E. (octubre de 2009). La Argumentación Jurídica en la Sentencia. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Armenta Deu, Teresa (2007), Lecciones de Derecho Penal, 3ª edición Madrid (Marcial Pons).

Bacigalupo Z., E. (1996). Manual de Derecho Penal - Parte General (Tercera reimpresión ed.). Santa Fe de Bogotá: Temis S.A. Obtenido de

<http://www.nparangaricutiro.gob.mx/Libros/09.%20Manual%20de%20Derecho%20Penal%20-%20Bacigalupo,%20Enrique.pdf>

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal - Parte General (Segunda ed.). (J. L. Depalma, Ed.) Buenos aires: Hammurabi. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/100268126/Bacigalupo-Derecho-Penal-Parte-General>

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena De Sosa, F. M. (febrero de 2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación (Vol. 1). (C. Villaverde Gómez, L. Quezada, & M. D. Díaz, Edits.) Santo Domingo, República Dominicana: UNIBE. Obtenido de http://stjtam.gob.mx/moodle/pluginfile.php/514/mod_folder/content/0/Santo%20Domingo/Los%20Principios%20Fundamentales%20del%20Proceso%20Penal%20-%20Varios.pdf?forcedownload=1.

Bramont- Arias Torres, L. (1994). Manual de derecho Penal. Parte Especial. Lima. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1995_09.pdf

Burgos Ladrón de Guevara, J. (setiembre de 2010). Obtenido de https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiLtMqG2qbQAhUK7mMKHe0BA1AQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.civilprocedurereview.com%2Fbusca%2Fbaixa_arquivo.php%3Fid%3D16%26embedded%3Dtrue&usg=AFQjCNEz6qxbpm-a4Q4tUr

Burgos Ladrón de Guevara, J. (jul./set. de 2010). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas Reformas). Obtenido de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

- Burgos Mariños, V. (2002). El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Burgos_M_V.htm
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Bustos Ramírez, J. (1984). Manual de Derecho Penal Español Barcelona: Ariel.
- Cáceres Julca, R. E. (2011). Los medios impugnatorios en el proceso penal. Lima: Jurista Editores.
- Cafferata Nores, J., & Hairabedián, M. (2011). La Prueba en el Proceso Penal (7ma. ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Calderón Sumarriva, A. (2012). El ABC del Derecho Penal (Segunda ed.). Lima: San Marcos.
- Calderón Sumarriva, A. (2013). Derecho Procesal Penal (Primera ed.). Lima: San Marcos.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>.
- Caro Jhon, J. A. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima: Grijley.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. Obtenido de <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2FLecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25>

[Blar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-Elu.](#)

Castillo Alva, J. L. (2008). Derecho Penal. Parte Especial I. Lima: Grijley.

Centy Villafuerte, D. B. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chanamé Orbe, R. (s.f.). La necesidad del cambio en el Poder Judicial. Obtenido de Reforma Judicial: http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm.

Chaparro Guerra, A. (2011). Fundamentos de la Teoría del Delito. Lima: Grijley.

Clariá Olmedo, J. A. (2006). Derecho Procesal Penal (Vol. I). (J. E. Vásquez Rossi, Ed.) Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales legales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999). Opinión Consultiva OC-16/99.

Corte Superior de Justicia de la República del Perú. (13 de noviembre de 2009). Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, Perú.

Corte Superior de Justicia del Santa. (2014). Plan Operativo 2014. Chimbote, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (16 de noviembre de 2007). Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (18 de julio de 2008). Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (6 de diciembre de 2011). Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Lima, Perú.

Cubas Villanueva, V. (2006). El Proceso Penal: teoría y jurisprudencia constitucional. Palestra Editores.

Cubas Villanueva, V. (2015). El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.

De la Oliva Santos, A. (1997). El derecho a los recursos. Los problemas de la única instancia. *Tribunales de Justicia* (10), 973-982.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial. Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Universidad.

Demanda Inconstitucional, 0019-2005-PI/TC (Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 21 de julio de 2005).

Derechos Reales, 000918-2011 (Sala Civil Transitoria Santa 17 de mayo de 2011).

Deustua Landázuri, C., Mac Lean Martins, A. C., & Súmar Albújar, Ó. (10 de diciembre de 2010). Administración de justicia en el Perú. (U. d.-C. Investigación, Editor) Obtenido de AGENDA 2011 - 11 temas urgentes para el país: <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>.

Devis Echandía, H. (2012). Teoría General de la Prueba Judicial (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis.

Falcón, E. M. (1990). Tratado de la Prueba (Vol. II). Buenos Aires: Astrea.

Félix Tasayco, G. (2011). Derecho penal. Delitos de homicidio: aspectos penales, procesales y de política criminal. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país (1ra ed., Vol. II). Lima.

Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario de Uso Judicial. Lima: El Búho E.I.R.L.

Gálvez Villegas, T. A., & Delgado Tovar, W. J. (2013). Pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso penal. Lima: Jurista Editores.

Gálvez Villegas, T. A., Delgado Tovar, W. J., & Rojas León, R. (2017). Derecho Penal - Parte Especial (Vol. I). Lima: Jurista Editores.

García Cavero, P. (2 de diciembre de 2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín. Obtenido de Revista de Estudiantes ITA IUS ESTO: <http://www.itaiusesto.com/la-naturaleza-y-alcance-de-la-reparacion-civil-a-proposito-del-precedente-vinculante-establecido-en-la-ejecutoria-suprema-r-n-948-2005-junin/>.

- García Toma, V. (1998). Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993 (Vol. I). Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gimeno Sendra, V. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal (Primera ed.). Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.
- Gómez Colomer, J. L. (1996). Constitución y Proceso Penal. Tecnos.
- González Navarro, A. (2006). Correlación entre acusación y sentencia penal. Departamento de Derecho Internacional y Procesal - Universidad de la Laguna.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos sustantivos y procesales. Lima: Instituto Pacífico.
- Habeas Corpus, 00318-1996-HC/TC (Tribunal Constitucional 6 de agosto de 1996).
- Habeas Corpus, 1230-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 20 de junio de 2002).
- Habeas Corpus, 08377-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de noviembre de 2005).
- Habeas Corpus, 6260-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 12 de setiembre de 2005).
- Habeas Corpus, 1805-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 29 de abril de 2005).
- Habeas Corpus, 2005-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de marzo de 2006).
- Habeas Corpus, 2005-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de marzo de 2006).
- Habeas Corpus, 1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 5 de abril de 2007).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.

Inconstitucionalidad, 0014-2009-PI/TC (Tribunal Constitucional 25 de agosto de 2010).

Jurista Editores. (2014). Código de Procedimientos Penales. Lima: Jurista Editores.

Jurista Editores. (2014). Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.

Jurista Editores. (2014). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima: Jurista Editores.

Jurista Editores. (2017). Código Penal (Actualizada ed.). Lima: Jurista Editores.

Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vol. I). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: Diskcopy S.A.C.

Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa.

León, R. (2008). Obtenido de <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjooa2JmqfQAhXGx1QKHUBOCpQQFggfMAE&url=http%3A%2F%2Ferp.uladech.edu.pe%2Farchivos%2F03%2F03012%2Farchivo%2F106225%2F2824%2F10622520130722072201.doc&usg=AFQjCNFYGqa>

León, R. (2008). Manual de redacción de Resoluciones Judiciales. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf/.

Linares San Román, J. (s.f.). La Valoración de la Prueba. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>.

Machicado, J. (marzo de 2009). Clasificación del Delito. Obtenido de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/clasificacion-del-delito.html>.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008). Vicios de la Sentencia y motivos absolutas de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Mir Puig, S. (2015). Derecho Penal. Parte General (Décima ed.). Barcelona: Reppertor.

Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (Vol. I). Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.

Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2001). Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil. Valencia: Tirant lo Blanch.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal (Primera ed.). Bucaramanga: (Sic) Editorial Ltda.

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Moreno S.A.

Nieto, A., & Valverde Alpizar, S. A. (2003). El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial. (S. Valverde A., Ed.) Madrid.

- Núñez, R. C. (1982). *La Acción Civil en el Proceso Penal* (Segunda ed.). Córdoba: Córdoba S.R.L.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Lima: Alternativas S.R.L.
- Oré Guardia, A. (2017). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Vol. II)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ortiz Nishihara, M. H. (12 de diciembre de 2013). *La sentencia penal y su justificación interna y externa*. Obtenido de *Nuevo Proceso Penal - Comentarios*: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/>.
- Pásara, L. (junio de 2003). *Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía - CIDE.
- Peculado, 948-2005 (Sala Penal Permanente. Junín 7 de junio de 2005).
- Peña González, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito - Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.
- Peña, A. (2004). *Derecho Penal, Parte Especial* (Vols. I - II). Lima: Idemsa.
- Peña, R. (1983). *Tratado del Derecho Penal: Parte General* (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Autónoma de México.

Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Prado Saldarriaga, V. R. (2010). Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios (Segunda ed.). Lima: Idemsa.

Proética. (21 de agosto de 2013). VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013. Lima: Ipsos. Obtenido de Proética - Capítulo Peruano de Transparency International.

Quevedo Mendoza, E. (2009). La Carga de la Prueba. En E. Oteiza, La Prueba en el Proceso judicial (págs. 233-257). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Ranel Dinamarco, Cándido, Jurisdicción y poder en la instrumentalidad del proceso, Lima (Communitas), 2009.

Real Academia de la Lengua Española. (2001).

Recurso de Nulidad, 2985-2010-Ucayali (Sala Penal Transitoria).

Recurso de Nulidad, 2541-2010-Ucayali (Sala Penal Transitoria).

Recurso de Nulidad, 1029-2017-Tacna (Sala Penal Transitoria).

Recurso de Nulidad, A.V. 19-2001-09 (Primera Sala Penal Transitoria 31 de agosto de 2009).

Recurso de Nulidad, 4104-2010-Santa (Sala Penal Permanente 20 de julio de 2012).

Rosas Yataco, J. (2005). Derecho Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.

Rosas Yataco, J. (2013). Tratado de derecho procesal penal. Lima: Pacífico Editores.

Salas Beteta, C. (2011). El Proceso Penal Común. Lima: Gaceta Jurídica.

Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal - Parte Especial (Quinta ed.). Lima: Grijley.

Salina Siccha, R (2018) Derecho Penal Parte Especial (Séptima ed.) Lima: Iustitia.

San Martín Castro, C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal (Primera ed.). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2014). Derecho Procesal Penal (Tercera ed.). Lima: Grijley.

San Martín, D. (julio de 2011). Obtenido de <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjNkrSwmKfQAhXjh1QKHWUrAYoQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uap.edu.pe%2Fesp%2Fprogramacionacademica%2Fpregrado%2F07%2Fsyllabus%255C070307510.pdf&usg=AFQjCNHpajxCmlZ48>

Sánchez Velarde, P. (2006). Manual de derecho procesal penal. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.

Segura Pacheco, H. (2007). El Control judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad de San Carlos de Guatemala.

Segura, H. (junio de 2014). Biblioteca universidad de San Carlos de Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

SENSE Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (s.f.). Instructivo para la elaboración de instrumentos de evaluación de aprendizajes. Santiago de Chile. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-5654_recurso_07.pdf

Silva Sánchez, J.-M. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. Obtenido de InDret Revista para el análisis del derecho: http://www.indret.com/pdf/426_es.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/340375996/INVESTIGACIONCIENTIFICA-Jose-Supo-pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Libro Blanco de la Reforma Judicial - Una agenda para la justicia en México. México: Centro de Consulta de Información Jurídica.

Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valorización de la prueba en el proceso penal común. (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: GTZ Cooperación Técnica Alemana.

Taruffo, Michele. La prueba. Traducción de Manríquez, Laura y Ferrer Beltrán, Jordi. Marcial Pons, Madrid (2008).

Tribunal Constitucional Exp. N°1014-2007-PHC/TC – Lima Caso Luis Salas Guevara Schults, Fundamento 12

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N.º 1496-2011-CU-ULADECH Católica., Revisado Versión 3.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Véscovi, E. (1988). Los recursos impugnatorios judiciales y demás medios impugnatorios. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2009). Diccionario Penal jurisprudencial (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Vives Antón, T. S., & Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho Penal. Parte general. Tirant lo Blanch.

Zaffroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho Penal Parte General (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editores.

A

N

E

X

O

S

Anexos 1: evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia del expediente.

EXPEDIENTE : N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03
IMPUTADO : C
DELITO : **Homicidio culposo y lesiones graves culposas**
AGRAVIADO : A y B
ESPECIALISTA : I.

SENTENCIA

Resolución número veinticuatro

Sullana, dieciséis de junio

Del año dos mil quince. -

VISTA Y OÍDA

La audiencia pública llevada a cabo ante el Juez I, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano **C**, con DNI N° 00000000, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de D y E, domiciliado en Pasaje Municipal Mz. B, lote 12, A.A.H.H. M. S. - Sullana, de estado civil casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/. 30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad, de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de **homicidio culposo**, en agravio de **B** y de **lesiones culposas graves**, en agravio de **A**.

CONSIDERANDO

Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal Vía a horas 10:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias que **C**, conducía la mototaxi con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contrario a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por **B**, el cual llevaba a bordo como pasajero a **A**; que al llegar a .a intersección de la calle

Madre de Dios, se produjo un impacto a raíz de que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se produce cuando la persona de C, decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta que conducía el ahora occiso B, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañante cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo asimismo el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedo debajo de la misma; que producto del impacto A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona de B falleció el 26 de enero del 2012 en el Hospital Privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme se determinó con el certificado de defunción correspondiente; que conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo la colisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo caso a reglas de tránsito las cuales precisan de que cuando uno va a cambiar de dirección, va a virar, como en este caso hacia el lado izquierdo, tiene que estacionarse pegado a la vía, estacionarse en su carril pegado al lado izquierdo que es donde iba a voltear, encender sus luces intermitentes avisando que va a virar hacia el lado izquierdo, posteriormente ver que en la vía contraria a la cual va ingresar no venga ningún vehículo y no ponga en riesgo la vida de ningún peatón, ni vehículo que venga en el carril contrario, recién en ese momento puede ingresar, acciones que establece el Reglamento Nacional de Tránsito y no fueron tomadas en cuenta por el imputado, lo cual causo que se produjo el presente accidente de tránsito.

10. **Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:** El Ministerio Público subsumió los hechos imputados como delitos de homicidio culposo en agravio de B y de lesiones culposas graves en agravio de A, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el cuarto párrafo del artículo 124 del mismo cuerpo legal

respectivamente; y considerando que se había producido un concurso ideal de delito solicito que se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 a favor del agraviado A. Por su parte la defensa del actor civil F, constituida como tal en su calidad de madre del agraviado B, solicito que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.

11. **Pretensión de la defensa del acusado:** El abogado defensor del acusado argumenta la inexistencia del elemento subjetivo culpa, formulando una tesis absolutoria.

Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público

La parte acusada no acepto los cargos imputados, por lo que se continuó con el juicio oral.

12. **Convenciones probatorias:** Antes de iniciarse la actividad probatoria, las partes llegaron a las siguientes convenciones probatorias: Que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por C y B, la persona de A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que se prescindiera de la actuación de los medios probatorios consistentes en la declaración del médico legista G, el certificado médico legal N° 000515-L y el acta de defunción de B; convenciones probatorias que fueron aprobadas mediante resolución número veintidós.

13. **Actuación probatoria:** La actividad probatoria se ha llevado a cabo conforme se detalla a continuación:

f) El acusado C ejerció su derecho a guardar silencio

g) **Declaración del testigo A** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿Qué relación tienes con la señora F? Yo soy amigo de su hijo fallecido ¿Su hijo como se llama? B ¿Eras amigo de él? Si mi amigo ¿En dónde te encontrabas el día 23 de enero del año 2012 en horas de la noche aproximadamente a las 22:00 horas? yo me encontraba en mi casa y salí a comprar y me encontré a mi amigo y me dijo para irnos a pasear ¿Tu amigo se encontraba a bordo o sobre algún vehículo? No, se encontraba en una tienda estamos allí y después llego una amiga, el señor, el dueño de la moto y mi amigo G. le dijo que le

prestara la moto para irnos a pasear a ver una amiga nos hemos ido ¿Quién conducía la moto? Mi amigo B ¿era moto taxi o moto lineal? Moto lineal ¿Nos puedes precisar a inmediaciones de donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedido el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tornado el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras, ¿Tu con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no se mucho de eso, pero más o menos fue a unos setenta ¿Cómo sucedió el impacto, precísame en el lado en el lado en el que ustedes iban? Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y la mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿EI mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impacta y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, o sea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con la mototaxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayo, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di aquí en el cachete ¿Nos puede decir en que parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados? Después del impacto se acercó el Serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿EI señor que los impacta en qué tipo de vehículo iba? En una mototaxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? si aquí tengo cicatrices -durante el plenario

se hizo constar que el agraviado mostro en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al mentón- ¿Respecto a tu amigo **B**, el cuándo sufre el impacto el queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento el pierde el conocimiento? Si, pierde el conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Si yo solo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado, así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Si, más o menos, poco no más ¿Y qué paso con tu amigo? A mi amigo si lo vi tirado alii y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Si, a los tres nos llevaron ¿Y qué paso con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quedé alii en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tu llegaste a observar si la mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso si no recuerdo muy bien porque yo así estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venia allí delantito de nosotros, a lo lejos no me di cuenta si es que venía a velocidad ¿La moto en qué sentido venia ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y él venía? Claro el venia en el sentido contrario ¿EI venia por la misma calle y por el mismo sentido? A su Derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por si mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Había bastante señal iluminación o poca iluminación? iluminación normal, todo si, se veía todo ¿Es un lugar donde bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No. Muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impacta había más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco no había porque nos auxilió Serenazgo y ningún otro mototaxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la parte de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de adelante ¿Tu amigo intento frenar? Si, intento, pero ya no pudo ya ¿Y la mototaxi intento frenar? No, yo no más vi que cruzo y nos impactó ¿Que distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se llama la calle por donde estaban yendo? Se llama la canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuanto han ascendido los gastos?

Por mi parte como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de las dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor B tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor B como usted, portaban cascos de protección? No. Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.

- h) **Declaración de la testigo F-** Preguntada por el Ministerio Publico: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor B? Mi hijo ¿Qué edad tenía su hijo al día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al Club deportivo Los Miraflores ¿Usted tiene conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a las diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente fue a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no mas ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, si mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Si, si estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no mas ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegué, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en ese momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron allí, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que me hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía, me dijeron que tenía en su cabeza

traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al Hospital Regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes Clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenía que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la Clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al Hospital Privado que allí recién me lo pudieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba allí ¿Cuántos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué paso? O sea en el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi hijo lo operaron entre las dos a cuatro de la tarde creo, lo operaron allí, después salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente como a las nueve a diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el Hospital Privado de Piura ¿Su hijo muere por una causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano, debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿El señor que conducía la mototaxi que impacto el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económicamente para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que mi hijo iba a ser trasladado a Piura, el señor yo estaba con mi esposo y él estaba al costado y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice "tú eres el que le has hecho daño a mi hijo" y él dijo, no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año o dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa, porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, todo el mundo pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil solamente por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo le dije: ya, ya, pero ese señor nunca se acercó, ni lo he visto ni lo conozco, aunque sea

por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Que número era B? El último, tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada actor civil: ¿Para que diga cuáles fueron los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí está ¿En total cuánto será? Por lo menos con gastos de sepelio tendrá unos gastos como de treinta mil soles ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Si porque lo de las operaciones hicimos algo no sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese momento, no le puedo dar cálculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobro diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presentó ni siquiera se acercó apenas lo dejó afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizó preguntas.

i) **Declaración del perito H.-** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿El informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostro a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y el vehículo unidad número dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad número uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2, ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de "T" o sea, siendo que la vía Canchaque está interceptada o bifurcada por

la calle Madre de Dios en forma de "T", una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intercepta en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuando usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuáles son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace la inspección al frente del representante del Ministerio Público y personal policial de la Comisaria de Bellavista, sección Transito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el informe respectivo: Mancha de sangre relacionado a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde..., en el área, melladuras es una especie de ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en este informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo, que nos puede explicar? hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba sobre el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hace en las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es... Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Si ¿Puede dar lectura Integra a sus conclusiones? Ok, Factores que intervienen, factores predominantes: La Predominancia, punto N° 1, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número i, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna

tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. b) El operativo del conductor número UT2 que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención. Los Factores Contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración las evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad numero 2 había ingresado ya, estaba iniciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el Canal Vía ¿La mototaxi? había ingresado ¿había ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se establecido, las evidencias se hubieran llevado en otro lugar, no a allí, por esas circunstancias es que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por supuesto, como lo concluyo, pudo haber

prevenido, cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo ese riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puede aparecer no solo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número 2 fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía una intersección no regulada, pero que sin embargo debió el maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que el debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia, por eso que debió maximizar su medida de protección ¿Y todas estas circunstancias que no observo el conductor de la unidad numero dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 b y el 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-2009, Reglamento Nacional De Transito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe circular con cuidado y prevención, significa que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podrá generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni numero 2 tienen licencia de conducir ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo mototaxi es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo de aclarar el punto de lo que es servicio público, hay una normativo

del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente- de la clasificación L-5, en este caso trimóvil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado auto motor menor, la normativa técnica, el aspecto técnico relacionado a ... la desconoce. La defensa del actor civil no formulo preguntas. Preguntado por el abogado defensor: ¿En sus conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de transito número uno, es decir la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de transito 2, es decir la mototaxi conducida por C, ¿podría indicar en que consiste esto? Es que, que es lo que genera, como le indique inicialmente, el habiendo ingresado la unidad numero dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad numero dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de transito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de transito número 1? La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por hora, así está establecido así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebaso la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y que correspondían a una

volcadura de una de las unidades de transito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de transito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que genero la secuencia de este daño y la magnitud de los danos, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que se genera la melladura que se halla ¿Cuál es la unidad que se volcó? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal, llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatorio, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de transito numero 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo 107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Transito. Pregunta del Juez: ¿Qué fecha realizo esta inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llego a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunte registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que danos presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los danos en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿Precise el lugar donde hizo realizo la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.

j) **Se han oralizado los siguientes documentos:** Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481, Ticket 008-71568, Certificación de liga, Documentos expedidos por

la Federación Departamental de fútbol de Piura, Datos de registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista.

14. Alegatos finales:

- a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público considero que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 nuevos soles a favor del agraviado A
- b) El abogado del actor civil F, en su calidad de madre del agraviado B, solicito que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.
- c) Por su parte el abogado defensor del acusado señalo básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no dimitir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto.
- d) Finalmente, el acusado ejercito su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgador emita la sentencia del caso.

Sobre los delitos materia de imputación. -

- a) Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en

el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

b) Asimismo se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

15. Valoración de la prueba - Hechos y circunstancias probadas o improbadas. -

Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el Canal Vía, se produjo un impacto entre la mototaxi de placa de rodaje C4-9558 conducido por el acusado C y la moto lineal de placa de rodaje A9-4390, conducida por el agraviado B, el cual llevaba a bordo como pasajero al agraviado A, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se detallan a continuación:
- b) El agraviado A ha declarado en juicio oral que era amigo del agraviado B; que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa y salió a comprar, encontrando a su amigo, quien le dijo para irse a pasear, que cuando estaban en una tienda, después llegó una amiga y el dueño de la moto, siendo que su amigo B (B) le dijo que le prestara la moto para irse a pasear a ver una amiga y se fueron, siendo su amigo B quien condujo la moto, la cual se trataba de una moto lineal, así como que el impacto se produjo en la calle Canal Vía con la calle

Madre de Dios y al preguntársele como sucedió el impacto, dijo que ellos iban en el carril de la mano derecha e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto; declaraciones de las cuales se desprende básicamente que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, el agraviado A, quien fue testigo presencial de los hechos materia de imputación, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B, produciéndose un impacto con una mototaxi por la calle Canal Vía con Calle Madre de Dios.

- c) El perito H ha declarado durante el plenario que ha elaborado y suscrito el Informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizo una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.
- d) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado C, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venia la motocicleta conducida por B, ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Publico; se debe señalar lo siguiente:

Sobre las circunstancias precedentes al impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:

- Se ha examinado al agraviado A quien durante el plenario ha declarado que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B; que se encontraban en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron ver una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto; declaraciones de las cuales

se infiere que los hechos ocurrieron en horas de la noche (22:00 horas), así como que la moto lineal conducida por B, en la cual también iba el agraviado A, transitaba por el carril derecho del Canal Vía.

- Se ha interrogado al perito H quien durante el plenario señaló que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 33, referido al accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como la unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado C y el agraviado B se desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario.

- Asimismo, dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de "T", donde la calle Madre de Dios intercepta en forma de "T" a la calle Canchaque.

Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:

- Al respecto el agraviado A dijo que la mototaxi cruzo para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayo y se dio en la cabeza y el cayo de cara.

- Asimismo se tiene que el perito H ha precisado que ambas unidades venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaba ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los danos que presentaron la unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presento danos en la parte frontal,

la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario.

- De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado C se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado B, impacto que provoco que este perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado A, impactaran contra un muro de cemento.

iv. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:

- El perito H dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los **factores intervinientes** del suceso de tránsito a que se refieren los acápites precedentes fueron los siguientes:

* **Factores predominantes:**

a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1 *-esto es, de la motocicleta conducida por el agraviado B-*, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2.

b. El operativo del conductor número UT2 *-esto es, de la mototaxi conducida por el acusado C-*, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención.

* **Factores Contributivos**

a. El operativo del conductor de la unidad número uno al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento.

b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.

- Del análisis de las conclusiones del perito **H** se desprende que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el agraviado como el inculpado infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras aquel ingreso al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación; éste último desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada)

- A ello debe agregarse que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el acusado como el agraviado, y ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, debieron reducir la velocidad de sus respectivos vehículos de manera tal que les hubiese permitido controlarlos y así poder evitar el accidente, lo que definitivamente no hicieron, con lo que inobservaron la regla de Técnica de tránsito prevista en el artículo 161 del Reglamento Nacional de Tránsito que prescribe lo siguiente: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones de la vía”

- Sin embargo, lo señalado en los acápites precedentes, no eximen de responsabilidad penal al acusado **C**, ya que fue este quien viro su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quien realizo una maniobra que implicaba la modificación de la “dirección de su vehículo” que pre exista al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias y con presencia de la moto lineal

conducida por el agraviado **B** que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incremento el riesgo permitido

c. Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por C y B, la persona de A, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.

d. En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado **C** por culpa ocasiono la muerte del agraviado B y lesiones en el agraviado A, utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.

e. De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el acusado no solo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.

f. Por tales motivos, el acusado **C** resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.

16. Sobre la pena a imponerse. -

a) El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor

de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).

b) El delito de lesiones culposas graves previsto el cuarto párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).

c) Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado **C** resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

d) En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.

e) En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar **a)** que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, **b)** que por las circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señalo al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivara a no cometer nuevo delito y **c)** que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.

17. **Sobre la reparación civil:** A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:

a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de

los danos y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.

b) Que, en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los danos y perjuicios ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.

c) Sobre el agraviado B se debe señalar:

- Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 00871458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481 y Ticket 008-71568.

Que el agraviado **B**, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, ello conforme se evidencio con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de futbol de Piura y Datos de registro de la Liga Distrital de Futbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, Doña F.

- A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas.

- Que, en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el Actor Civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles.

d) Sobre el agraviado A se debe señalar:

- Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presento, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos, y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales.

- Asimismo debe tenerse presente que, según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resulto con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndosele incapacidad médica de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa.

- Que, en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles.

18. **Sobre las costas del Proceso:** Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado **C**. Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana. -

FALLA:

1. CONDENANDO a C, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** del delito de **homicidio culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B** y como **autor** del delito de **lesiones culposas graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **A** y en consecuencia **SE LE IMPONE: A) CUATRO AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta:

*

2. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y Reparar los danos ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y **B) INHABILITACION** de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena,

3. FIJO en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **B** y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **A**

4. Se impone el pago de **COSTAS** al sentenciado **C**

Dispongo que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. **Regístrese donde corresponda y hágase saber. -**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA DE APELACIÓN DE SULLANA**

Exp. N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03

FECHA: 15-09-2015

Ponente: M

JUECES SUPERIORES	:	J
	:	K
	:	L
IMPUTADO	:	C
DELITO	:	HOMICIDIO CULPOSO LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO	:	A B

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTINUEVE (29). -

Sullana, quince de Setiembre

Del dos mil quince

I. VISTA Y OÍDA:

La audiencia de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, obrante de fojas 175 a 192 del Cuaderno de Debates. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor N, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado Ñ, abogado defensor del imputado, C, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado C-

II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado C como autor del delito de Homicidio Culposos. previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B** y como autor del delito de Lesiones

culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su lado base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **A**, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los danos ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **B** y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado **A**, Se le impuso el pago de costas al sentenciado **C**. Ordenándose que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba la misma en el registro correspondiente, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.-

III. HECHOS IMPUTADOS:

Se le atribuye al imputado **C**, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de **B** y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de **A**, siendo que el día veintitrés de Enero del año dos mil doce, aproximadamente a las diez de la noche, en circunstancias que el señor **C** se desplazaba en su mototaxi por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con **D**. de oeste a este, haciendo un viraje) para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especie de T invertida. Sintiendo el impacto de una moto lineal que venía en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso **B**, quien llevaba como acompañante al señor **A**. Producto de ese impacto, la mototaxi quedó volteada quedando el señor **C** bajo el armazón metálico del mencionado trimóvil, mientras la moto lineal conducida por el señor **B** chocó y este señor impactó contra los muros del canal vía golpeándose fuertemente la cabeza. lo que le provocó un traumatismo encefalo craneano grave, falleciendo el veintiséis de Enero del dos mil doce,

es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado **A** resulto con heridas maxilo faciales graves. -

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La defensa técnica del sentenciado, **C**, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente:

1.- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: Que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quien incurra en ellos, siendo que tanto el procesado **C**, como el agraviado **B** tenían **pleno** conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumento más allá de lo permitido.-

2.- Que, en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, pues así lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada, sin embargo, no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado **C**, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de **B** y las lesiones culposas graves de **don A**, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero resultado. Sería volver a las postuladas de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del Título preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva. primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo: tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y,

tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados; no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villavicencio Terreros o caso Percy García Caveró: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al sujeto agente; y, 3). cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.

-

3.- Que debe tenerse presente que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima **B**, ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana está regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis, del ordenamiento jurídico, de la *lex artis* o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Transito, teniendo que verificarse quien pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor **B** quien conducía la moto lineal acompañado del agraviado **A** o, el señor **C** que conducía su motokar.-

4 - Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa es una vía no reglamentada, el señor **C** se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya había entrado a la transversal Madre de Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizada, no hay señales de tránsito, por lo que debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con presencia la motokar conducida por el señor **C**, lo cual se corrobora con la declaración del perito **H**, quien al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar había hecho su ingreso, que eso se puede

demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto-el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tenía preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimismo dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.-

5.- Que, el artículo 176° del Reglamento Nacional de Transito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que estén cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por **C**, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado **B** se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producido la moto lineal conducida por el occiso **B**, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por **B**, se interpone en el eje de circulación de la unidad de transito numero dos conducida por **C**, precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esa circunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, o sea el impacto lo produce la unidad uno, que es la conducida por **B**.-

6.- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conlleva a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de transito dos, conducida por **C**, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Transito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y girones, es de cuarenta kilómetros por hora; el perito **H** concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido por ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado **A**, quien en juicio oral indico que se desplazaban a una velocidad de más o menos setenta kilómetros por hora, cuando la velocidad permitida es cuarenta por

lo máximo, lo que influyo en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.-

7.- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, o cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito H, y que se corrobora con lo indicado por el agraviado A, lo que ayudo a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor **B** se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos Lesivos, si hubiese llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos Lesivos hubieran sido disminuidos.-

8.- Con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado C y del agraviado B la negligencia mayor fue de la víctima, que no tomo sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.

9.- Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción de! mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito H y en las conclusiones del informe policial de accidente de tránsito, sin embargo no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas, donde el agente aumento en mayor intensidad el riesgo permitido en relación a la víctima, no dice si estamos ante una confluencia de culpas donde la victima lo aumento con mayor intensidad respecto al agente, ni tampoco dice si es

confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.

10.- Que, la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito la prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el Informe Técnico número 033-2012 de la División Policial de Sullana, concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte B conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor predominante por parte de C, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.

11.- Asimismo se está impugnando el monto de la Reparación Civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado C debe pagar cincuenta mil Nuevos Soles a los deudos del señor B y debe pagar diez mil Nuevos Soles al agraviado A, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, un día habrá más carreras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.-

V. POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Publico en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

1.- Que, el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cuál de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el mototaxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la calle Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que es una doble vía, la moto lineal venia en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo

embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se debe verificar, quien tendría o no la culpa.

2.- Que, el mismo abogado ha precisado que el Informe Técnico Policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado, en este caso el señor B que falleció, que luego del choque la motocicleta viro más o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad, en este caso el señor A ha indicado que iba a sesenta Kilómetros, pero el, como ha dicho el abogado defensor, no sabía mucho de estos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.-

3.- Que, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomo las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explico el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una velocidad razonable para evitar un choque.-

4.- Que, la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quien tendría mayor culpa seria el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc., hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige al mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.-

5.- Respecto a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el Juez tiene que explicar detalladamente quien tendría la culpa mayor o quien tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor, ha sido tratado por muchos autores, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema,

haya llevado un caso donde se haya hecho esa discusión, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quien tendría mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, si hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que si responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el Juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el Juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e iba a cruzar a la izquierda en forma automática o inmediatamente, tuvo que realizar la indicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehículo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.

6.- Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que el no vio que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado, que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblaba a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema. -

VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA A AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1.- Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito H, la misma que ha sido declarada inadmisibles mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de Agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis. -

6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal "(...) solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". -

VII. ASPECTOS GENERALES

7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.

7.2.- La norma penal, en el artículo 111° del Código Penal prescribe lo siguiente, "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (...) La pena privativa de la libertad Será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda -conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando *vehículo motorizado* o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o ***cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito***".-

7.3.- Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, prescrito en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal Vigente, el Estado a través del ius puniendi, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar.-

7.4.- Que, la Corte Suprema de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia, presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona,

sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero, que, por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos, desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.-.

7.5.- En este orden de ideas se tiene que el Homicidio Culposo puede ser definido como aquel la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible o habiendo previsto confía sin fundamento en que no se producía el resultado que se presenta. En los delitos de Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor. –

7.6.- El profesor de la antigua Universidad de Bolonia, precisa que, "el homicidio Culposo, es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligencia, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamento, ordenes o disposiciones". En el Perú, Roy Freyre define el Homicidio Culposo "como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento, en que no produciría el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente)". -

7.7.- Es necesario precisar que, el Homicidio Culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: a) la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el trafico (desvalor de la acción) formado por un doble

deber de prever el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión, b) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, c) la acusación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune.-

7.8.- Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo prescribe: “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años o inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos- litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.-

7.9.- El delito de Lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscando sobre el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior. La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se

origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal. -

7.10.- Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas, por un lado; y por otro, la salud de las personas en general. -

7.11.- En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa inconsciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna. -

7.12.- Así pues. Para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no, Que por imperio del Principio de Intervención Mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente -culposa-, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además del concepto de desvalor de acción

(imprudente) se requiere la presencia del desvalor de resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene que, los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, -que es un concepto objetivo y normativo- y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto al respecto, precisa E. B que el resultado –al igual que en los delitos dolosos de comisión - debe ser- imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y no otro. -

7.13.- En este orden de ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que, cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención, por lo tanto, a actuaciones negligentes, de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada. -

7.14.- Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposo, es necesario que la misma haya inobservado una norma de cuidado, y que esta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.-

7.15.- En este orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar danos como el que se efectuó en el

caso concreto. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona (natural o jurídica), sin haber tenido tal persona que soportar el daño que se ocasiono. Este escrito dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectué la actividad o conducta con el mayor cuidado y perfección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente. El ejemplo más típico de este tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. Al conducir un automóvil, la persona sabe que, por más diligente y cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien, que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando esta persona se comporte con la mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales danos que puedan ocurrir. Las características, para identificar la responsabilidad por riesgo, son: 1) Que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana. Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. 2) La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el derecho y los danos que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. 3) La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por el hecho de ser diligente no significa que no se esté asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable. -

7.16.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en sus decisiones toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

7.17.- La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relato para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.- Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado **B**, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Publico han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia central el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado por parte del acusado y en

consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a este, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido deber de ciudadano, asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado **A** por los hechos investigados.-

8.2.- Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso de autos es que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima **B** al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito entre la motokar conducida por el imputado y la moto lineal conducida por el agraviado **B**. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el Informe Pericial número 033-2012-DIVPOL- SU/DEPOLTRAN-GMIAT emitido por el perito del Grupo móvil de investigación - accidentes de tránsito - Sullana, SOB PNP H con fecha veinticuatro de Mayo del dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado **B** así como las lesiones producidas en el agraviado **A**, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes dos factores contributivos al haberse indicado expresamente en dicho informe: **“Factores Intervinientes: 1) Factores predominantes:**

a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT- 1 que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2. **b.** El operativo del conductor de la UT-2, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad

para con el operativo que realizaba “*lo que no adopto*” por su falta de cuidado y prevención. 2) Factores Contributivos: a. El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del evento. **b.** El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que impero en área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores. -

8.3.- De las conclusiones del perito **H** se puede advertir que en el tránsito de tránsito en mención, tanto el agraviado **B** como el hoy sentenciado **C** infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingreso al área de la intersección entre la Avenida Buenos Aires y la Calle Madre de Dios, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que, el 176° del Reglamento Nacional de Transito 14 precisa que, "El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada. debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando", por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que, encontrándose en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este Colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto toda vez que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que una unidad móvil que se desplaza en una vía de doble sentido, como lo es la Avenida Buenos Aires, ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener Su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a

un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que quien desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que, cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de "T", redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.-

8.4.- Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que, "**El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de D., cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario** o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía". De lo que se tiene que existiría concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado **C**, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el cambio de "su vehículo", maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado **B**, la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del Informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la Calle Madre de Dios; conducta con la cual incremento el

riesgo permitido¹³; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado **A**, quien al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que *"el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado **B**; que se encontraba en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impacto".-*

8.5.- Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyo con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar como lo es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse en comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serian todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos¹⁶, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, mas no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.-

8.6.- Que, otro cuestionamiento que efectúa al defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuido en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha

inobservancia de los medios de protección personal se encuentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el acto de la Audiencia de Apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado **C** tampoco portaba dicho casco de protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.-

8.7.- En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de **A**, habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado **C** en el accidente de tránsito el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberse producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal número 000515-L.-

8.8.- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la Reparación Civil fijada en la apelada resulta levado por cuanto no se ha tornado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más un si se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucro cesante y el daño

moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la Concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-

8.9.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y 2) La indemnización de los danos y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los danos y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que, si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los danos y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposo en agravio de **B**) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de **A**), en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia, resulta ser correctas, toda vez que lo que se refiere al agraciado **B**, han tomado en consideración *a*) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva; *b*) que el agraviado **B**, antes de ocurridos los hechos, era jugador de fútbol, lo cual se evidencio con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de Fútbol de Piura y Datos de Registro de la Liga Distrital de Fútbol de

Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, Doña **F**; *c*) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como el daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado **A** se ha tornado en consideración: *a*) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil Nuevos Soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer, tenía que tomar alimentos especiales; *b*) que toda enfermedad además de los daños emergentes (tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado así como de su familia, toda vez que al encontrarse menoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención, así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la Reparación Civil. Motivos por los cuales, a criterio de este Colegiado Superior, los montos que por concepto de Reparación Civil han sido fijados por el Juzgado de primera instancia, resultan adecuados; no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxista por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habersele suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica; ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de Reparación Civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.-

8.10.- Que, habiéndose establecido que el acusado **C** sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de **B**, así como del delito de Lesiones Culposas en agravio de **A**, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto,

culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que, para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena de tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en *primer lugar*, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho; en *segunda lugar*, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual; en *tercer lugar*, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y, en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.-

8.11.- Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma es Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tenerse en consideración asimismo que el accionar de la víctima coadyuvo en la producción del resultado muerte. -

IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla **CONDENANDO** al acusado **C** como autor del delito de Homicidio Culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B** y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **A**, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado C Confirmándose la apelada en lo más que contiene; **notificándose** a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

J.

K.

L.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencias Penales Condenatorias – Impugnan La Sentencia Y Solicita Absolución

Cuadro De Operacionalización De La Variable: Calidad De La Sentencia (1ra. Instancia)

OBJ ETODEEST UDIO	VA RIABLE	DIMENSI ONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CA LIDAD DE LA SE NTENCIA	PARTE EXPOSIT IVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Postura delas partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>

			<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple</p>

Cuadro De Definición Y Operacionalización De La Variable: Sentencia Penal Condenatoria –Calidad De La Sentencia (2da. Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple.
	DE		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. . Si cumple/No cumple

		RESOLUTIVA	5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple/No cumple

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal: **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido: **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal: **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil: **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado: **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado: **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuido al sentenciado: **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil: **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación: **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones) del impugnante: **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad: **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal: **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad: **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad: **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido:

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido: **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio: **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia: **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente: **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado: **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuido al sentenciado: **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil: **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados: **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- △ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- △ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

Parte resolutiva	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
						X			[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[1 - 6]	Muy baja					
									[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

44

		Aplicación del principio de correlación							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5.
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de tentativa de Homicidio culposo y lesiones graves culposas expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Sullana.

Asimismo, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar a vulnerar estos principios.

Por esta razón de claro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Febrero 2019.

Gahudy Milagros Sánchez Portocarrero

DNI 42640865